

## Boletín Jurisprudencial Primera Edición año 2025

---

Desde Técnico Sistemas Tribunal Superior - Huila - Neiva <stectsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 30/09/2025 17:25

 1 archivo adjunto (17 MB)

Boletin 202501.pdf;

Cordial Saludo,

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva pone a su disposición el Boletín Jurisprudencial en su Primera Edición año 2025, correspondiente al primer trimestre (enero – febrero – marzo). El contenido del presente boletín tiene el respaldo de fichas jurisprudenciales, es de carácter informativo y es elaborado por la Relatora. Se recomienda revisar directamente las providencias en los íconos de acceso directo.

También puede consultarlo online desde el siguiente enlace: [Boletin Jurisprudencial 2025-1.pdf](#)

Este correo se envía con fines informativos y no requiere respuesta. Si desea realizar alguna consulta o comentario, le agradecemos se comuniqué con nosotros a través del correo electrónico: [reltsupnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsupnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

### **Mauro Andres Reyes Ortiz**

Técnico de sistemas de tribunal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila

---

8713536 | 3017034472

[stectsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

Palacio de justicia, Carrera 4 # 6-99 Oficina 1000

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

## BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

ENERO - FEBRERO -  
MARZO  
2025  
RELATORÍA



**Presidencia:**

**Enasheilla Polanía Gómez**

**Vicepresidencia:**

**Alberto Poveda Perdomo**

**Comité Editorial:**

**Relatoría:**

**Catalina del Pilar Castro Rocha**

**Diseño y Maquetación:**

**Mauro Andrés Reyes Ortiz**

**Presidencia Sala Civil, Familia,  
Laboral:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Vicepresidencia Sala Civil, Familia,  
Laboral:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**

**Presidencia Sala Penal:**

**Juana Alexandra Tobar Manzano**

**Vicepresidencia Sala Penal:**

**Hernando Quintero Delgado**

**Magistrados:**

**Clara Leticia Niño Martínez**

**Ingrid Karola Palacios Ortega**

**Gilma Leticia Parada Pulido**

**Edgar Robles Ramírez**

# INDICE

## **SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

- Radicado No. 41001310500320190054102 del 25 de febrero de 2025. Magistrada Ponente Ana Ligia Camacho Noriega.

Proceso ordinario laboral.

### **AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO**

- Radicado No. 41298310300120230005601 del 13 de enero de 2025. Magistrada Ponente Clara Leticia Niño Martínez.

Proceso ejecutivo.

**AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR / EXCEPCIÓN DE MÉRITO LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN / EXCEPCIÓN DE MÉRITO EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE EllAS PERSIGUEN / COMPETENCIA FUNCIONAL DE SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL PARA DESATAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA / AUTO QUE REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Y ORDENA CONTINUAR SU TRÁMITE LEGAL**

- Radicado No. 41001310300520190017701 del 31 de marzo de 2025. Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN / INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRUEBA TRASLADADA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

- Radicado No. 41001310500320150074002 del 27 de enero de 2025. Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido.

Proceso ordinario laboral.

**ACREDITACIÓN DEL DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL / ACREDITACIÓN DE LA CULPA SUFICIENTEMENTE PROBADA DEL EMPLEADOR COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL / CONCEPTO DE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR / AUSENCIA DEL DEBER DE CAPACITACIÓN LABORAL / INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD / INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA SOBRE LAS LABORES ASIGNADAS AL TRABAJADOR / PERSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR CUANDO EXISTE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE / COEXISTENCIA E INDEPENDENCIA DE LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y LAS SUMAS QUE DEBE ASUMIR EL EMPLEADOR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR**

- Radicado No. 41001310500120190033101 del 24 de febrero de 2025.

Magistrada Ponente Enasheilla Polanía Gómez.

Proceso ordinario laboral.

**AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE**

## ALTO RIESGO

- Radicado No. 41001310500220190021701 del 11 de febrero de 2025. Magistrado Ponente Édgar Robles Ramírez.

Proceso ordinario laboral.

AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A COMPAÑERO PERMANENTE

## SALA PENAL

- Radicado No. 41770609912820210003101 del 14 de marzo de 2025. Magistrada Ponente Ingrid Karola Palacios Ortega.

Delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

PRUEBA IDONEA DE TITULARIDAD DE VEHÍCULO AUTOMOTOR OBJETO DE COMISO / PROCEDENCIA DEL COMISO

- Radicado No. 41001600071620220063701 del 28 de febrero de 2025. Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo.

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

- Radicado No. 41001310400520220000601 del 03 de marzo de 2025. Magistrado Ponente Hernando Quintero Delgado.

Delito de acceso carnal violento agravado.

CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / APLICACIÓN DEL ENFOQUE FLEXIBLE EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

- Radicado No. 41001600058620120194201 del 28 de febrero de 2025. Magistrada Ponente Juana Alexandra Tobar Manzano.

Delitos de homicidio y secuestro simple.

CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / INDICIOS

# EDITORIAL

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva tiene el honor de presentar la primera publicación del boletín jurisprudencial correspondiente al año 2025, mediante la cual se continúa con el trabajo conjunto entre la Magistratura y la Relatoría, para presentar al público en general las decisiones que se consideran destacadas porque marcan una pauta para la resolución de situaciones particulares.

Con esta, se aspira que todos los sectores de la sociedad puedan acceder a este valioso instrumento de difusión, se acerquen a la labor de los administradores de justicia de la región, se fomente una mayor consulta y, sobre todo, se logre una profunda comprensión de las decisiones. Esto será posible gracias al formato innovador que conjuga la flexibilidad en la síntesis del caso, en la cual se evita el uso del lenguaje técnico-jurídico, permitiendo que el lector conozca los hechos que originaron el caso, su curso por otras instancias procesales y, finalmente, encuentre la decisión de esta Magistratura, de una manera extremadamente comprensible. Todo esto, conservando la técnica y rigurosidad metodológica en la extracción del problema jurídico, la tesis jurisprudencial y la titulación de las decisiones, lo cual está respaldado en la ficha técnica jurisprudencial, que contiene novedosos apartes, como la identificación de la aplicación de los enfoques diferenciales e incluso la interseccionalidad. Son aspectos que, por supuesto, se pretenden conservar y mejorar cada vez más a futuro.

En la especialidad laboral se resalta la confirmación de la decisión que encontró que un extrabajador de ELECTROHUILA no gozaba de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, ya que, al estar afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, reunir el capital acumulado y la densidad de semanas era suficiente para obtener su pensión de vejez, por lo que su derecho pensional no se afectó por tal desvinculación; aquella que confirma la existencia del daño y de la culpa suficientemente probada del Hotel Chicalá como empleador, en el accidente de trabajo que sufrió una auxiliar de cocina relacionado con unos samovares que le causó quemaduras de II y III, siendo así acreedora del reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, salvo, el lucro cesante consolidado, por haber recibido unos salarios en determinado lapso; asimismo, la que confirma la decisión de declarar improcedente el reconocimiento de la cotización de 10 puntos adicionales en la pensión especial por actividades de alto riesgo, a favor de un Auxiliar de Cuarto Oscuro en radiología de la Clínica Uros, ya que, esta pensión es propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el trabajador estuvo siempre afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que, al no cumplir con este requisito no pudo acceder a ella; por último, aquella que revoca la decisión que reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un jubilado por razón de su fallecimiento, al no encontrar probada la cohabitación, el ánimo de constituir familia de manera estable y, por ende, no estar protegida por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En materia civil, se destaca la decisión que revoca la sentencia anticipada que profirió un juez, quien erradamente estimó que existía material probatorio suficiente para emitirla y considerar que, una prueba de interrogatorio de parte, solicitada por el ejecutado, no era conducente para demostrar el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaría, que además, era la única pendiente por practicar, por lo cual, se ordena al juez continuar con el respectivo trámite, porque esta era totalmente viable, planteaba argumentos relativos a otros aspectos del negocio jurídico causal que dio origen al título ejecutivo, cumplía con los requisitos para ser practicada y, al dejarla de lado, se vulneraba su derecho a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Asimismo, aquella que revoca la decisión que declaró probada la concurrencia de culpas en el accidente de tránsito que causó la muerte de dos personas que se movilizaban en una moto, cuando esta chocó contra una ambulancia, tras evidenciar que la causa determinante del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima que conducía la motocicleta, porque infringió normas de tránsito importantes, pues, bajo los efectos del

alcohol giró abrupta y sorpresivamente por una arteria vial del sur de Neiva, lo que fue imprevisible para el conductor de la ambulancia, quien se desplazaba a alta velocidad por estar atendiendo una situación de urgencia, por lo que exonera a los demandados de toda responsabilidad civil.

En cuanto a la especialidad de penal, se resalta la decisión que confirma aquella emitida por un juez, quien no ordenó el comiso a favor del Estado de un vehículo involucrado en el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, porque la Fiscalía no aportó el certificado de libertad y tradición, el cual es el idóneo para acreditar la titularidad del bien y, no puede suplirse con ningún otro documento; así como aquella que revoca la decisión que condenó a un campesino y ordena su absolución, por delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, por haber transportado durante 11 horas en un costal 5 aves silvestres, sin luz, sin la alimentación adecuada y sin hidratación, al encontrar que Fiscalía no logró acreditar las lesiones graves o profundas causadas a estos animales, con lo cual, no se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado, ni su responsabilidad en esta; de igual forma, aquella que confirma la decisión que condenó a un hombre por los delitos de homicidio y secuestro simple, tras encontrar probada más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado en la misma, al evidenciar que este sustrajo a una niña de 4 años de su vivienda, quien se encontraba bajo su cuidado debido a que su pareja sentimental (tía de la menor) había salido de viaje, a los 5 días le provocó su muerte, abandonó su cuerpo sin ropa en zona rural de difícil acceso, y, días después, regresó y confesó que la menor había muerto y, señaló el lugar exacto donde podrían encontrar sus restos; finalmente, se destaca de manera especial, dada una muy juiciosa aplicación de la perspectiva de género, aquella que confirma la decisión que condenó a un hombre por el delito de acceso carnal violento agravado cuya víctima fue su hija, por los abusos cometidos desde que esta tenía 11 años, al comprobarse que, como única testigo directa de los hechos, su declaración fue suficiente para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en este, en el grado de certeza, por ser coherente y estar corroborada por otros elementos probatorios y contextuales.

De este modo, el Tribunal continúa cumpliendo su deber de garantizar el derecho al acceso a la información pública, divulgando las decisiones en un lenguaje cada vez más claro y comprensible, promoviendo que la ciudadanía conozca la labor de la Magistratura de la Corporación y de esta forma, brindar herramientas para que la ciudadanía pueda gozar de su derecho de acceso a la justicia.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
**Presidenta**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión de un juez, al comprobar que un extrabajador de ELECTROHUILA, a quien le fue terminado su contrato de trabajo de manera unilateral cuando tenía 59 años, había cotizado 1.711 semanas al sistema pensional y, estaba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sí reunía el capital acumulado necesario y la densidad de semanas suficientes para obtener su pensión de vejez, independientemente de su vínculo laboral, por lo cual, no goza de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, dado que no se afecta su derecho pensional.



**ESPECIALIDAD: LABORAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001310500320190054102**

**FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**PALABRAS CLAVE:  
AUSENCIA DE  
REQUISITOS PARA LA  
ACREDITACIÓN DE LA  
CALIDAD DE  
PREPENSIONADO**

Un ciudadano trabajaba en la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (en adelante ELECTROHUILA) desde el 01 de febrero de 1983, cuando recibió por parte de su empleador, el 28 de junio de 2016, la comunicación para la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo, a partir del 01 de julio de 2016. El trabajador en ese momento llevaba treinta y tres (33) años y cinco (5) meses trabajando con la electrificadora y había cumplido recientemente 59 años.

El extrabajador presentó demanda laboral en contra de ELECTROHUILA al considerar que ese despido unilateral y sin justa causa desconoció su calidad de prepensionado, por faltarle menos de tres (3) años para obtener su prebenda de vejez porque para aquel momento, tenía 59 años, informó que producto del despido recibió una indemnización de \$170.733.917 de pesos menos el 15% de retención en la fuente, que su último salario básico integral fue de \$16.793.500 y, que, por llevar 33 años y 5 meses trabajando allí, tenía al momento 1.718 semanas cotizadas.

Adicionalmente, que el 21 de junio de 2019 solicitó a la electrificadora su reintegro y el pago de sueldos y demás prestaciones derivadas del salario integral pero, su petición fue negada. Afirmó en ella que, debido al despido, su familia quedó desprotegida y el estudio de sus hijos menores, porque su esposa estaba desempleada, sin gozar de pensión alguna. Debido a su avanzada edad y el cargo desempeñado le era muy difícil volver a ingresar al mercado laboral, debiendo sobrevivir con algunas actividades de ingeniería y recurriendo a costosos créditos bancarios y particulares, por cuanto, la indemnización otorgada por ELECTROHUILA no se asemeja al valor que pudo haber obtenido si hubiera continuado su vinculación, el cual rondaría la suma de \$651.180.552 por los años 2016 al 2019. Contó que no ha logrado obtener su pensión de vejez dado que radicó demanda ordinaria laboral en el año 2018 para buscar la ineficacia de su traslado a COLFONDOS SA, comoquiera que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) obtendría una pensión de \$2.000.000, mientras que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) tenía la posibilidad de que se le reconociera una mesada aproximada de \$7.700.000.

Por tales motivos, con la demanda pretendía que se declarara ineficaz la terminación del vínculo contractual con ELECTROHUILA, a partir del 01 de julio de 2016, por gozar de la protección estabilidad laboral reforzada como prepensionado, y en consecuencia, se le ordenara su reintegro laboral al mismo cargo de Subgerente o en otro con iguales o mejores condiciones. Asimismo, se le reconociera y pagara retroactivamente los salarios integrales adeudados, aportes a la seguridad social y vacaciones a la fecha del despido, hasta el reintegro efectivo.

El Juez Laboral del Circuito que conoció del caso en un primer momento declaró que el ex trabajador de ELECTROHUILA no es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado, y, absolvió a la electrificadora de todo lo pretendido en su contra por este.

Al no estar de acuerdo con la decisión, el extrabajador presentó recurso de apelación señalando que se le vulneró la estabilidad laboral reforzada como prepensionado porque al 01 de julio de 2016, fecha en la cual se terminó su vínculo laboral con ELECTROHUILA, este ostentaba la edad de 59 años, lo que significa que estaba a menos de tres (3) años para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, porque el 28 de junio de 2016 cumplió la edad de 59 años, y su retiro fue posterior a dicha fecha, por lo cual, a su parecer, la electrificadora vulneró dicho principio rector.

En este segundo momento, la Sala Civil Familia Laboral resuelve el recurso de apelación estudiando si fue acertada o no, la decisión del juez de primer grado que determinó que el extrabajador no gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado, al momento en que unilateralmente ELECTROHUILA terminó su contrato de trabajo, cuando tenía 59 años,

estando afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, llevaba 1.711 semanas cotizadas, y había trabajado por 33 años y 5 meses para esa empresa, y, si como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones de la demanda o no.

Bajo el análisis probatorio y la aplicación del precedente jurisprudencial sobre la materia, la Sala, como juez de segunda instancia, confirma en su totalidad la decisión tomada por el juez de primer grado, al evidenciar que el extrabajador recurrente, al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que tiene derecho a una pensión de vejez, a la edad que escoja, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente. Para ese momento, esto es, el 30 de junio de 2016, contaba con 59 años y con 1.711,29 semanas sufragadas al sistema pensional. El demandante en su demanda refirió que la mesada pensional que le reconocería el fondo privado COLFONDOS S.A. sería por el valor de \$2.000.000, lo que permitió inferir a la Sala que efectivamente si reunía la suma necesaria para adquirir su pensión de vejez. Ahora, si eventualmente el afiliado no tuviera el valor requerido para acceder a su derecho, lo cierto es que la densidad de semanas reunidas le permitía obtener al menos la pensión mínima de vejez, la cual satisface el derecho inalienable a la seguridad social.

En tal sentido, como lo concluyó el juez de primer grado, es claro que el demandante no es acreedor de la estabilidad laboral reforzada porque su derecho pensional no se vio afectado por su desvinculación de la empresa demandada ELECTROHUILA, al haber reunido el capital acumulado necesario y la densidad de semanas suficientes que le permitirían obtener su prestación económica con independencia de que hubiese estado o no vinculado laboralmente. Por lo anterior, la Sala confirma la sentencia proferida el Juzgado Laboral del Circuito de Neiva.



**PALABRAS CLAVE:** AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Fue acertada la decisión del Juez Laboral de Circuito al establecer que, el extrabajador no gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado al momento en que unilateralmente ELECTROHUILA terminó su contrato de trabajo, cuando tenía 59 años, estaba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, llevaba 1.711 semanas cotizadas, y había trabajado por 33 años y 5 meses para esa empresa?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** “Como queda visto, en esencia la garantía de estabilidad laboral del prepensionado, se predica del trabajador al que le faltare el cumplimiento de las semanas

mínimas de cotización o tiempo de servicios para alcanzar la pensión, toda vez que, el otro requisito, valga decir, la edad puede acreditarlo con posterioridad, vinculado o no laboralmente, sin que se le vea frustrado su derecho a la seguridad social. En sub examine, el [extrabajador demandante] al momento de la terminación se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que de acuerdo con el canon 64 de la Ley 100 de 1993, los vinculados a dicho régimen “Tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente”. Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, esto es, el 30 de junio de 2016 (...), el citado ciudadano contaba con 59 años (nació el 28 de junio de 1957) y con 1.711,29 semanas sufragas al sistema pensional (...). Aunque no se allegó constancia del capital ahorrado para determinar si contaba con el capital acumulado necesario para obtener su prebenda pensional, el demandante en el hecho 3.19 refirió que la mesada pensional que le reconocería el fondo privado COLFONDOS S.A. sería por el valor de \$2.000.000, lo que permite inferir que si reunía la suma necesaria para adquirir su pensión de vejez. Ahora, si eventualmente el afiliado no tuviera el valor requerido para acceder a su derecho, lo cierto es que la densidad de semanas reunidas le permitía obtener al menos la pensión mínima de vejez, bajo las previsiones del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la cual satisface el derecho inalienable a la seguridad social, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1746-2023 (...). Así las cosas, tal como concluyó la juez de primer grado, es claro que el demandante no es acreedor de la estabilidad laboral reforzada citada en jurisprudencia, habida cuenta que su derecho pensional no se vio frustrado por su desvinculación de la empresa demandada, al haber reunido el capital acumulado necesario y la densidad de semanas suficientes que le permitiría obtener su prestación económica con independencia de que hubiese estado o no vinculado laboralmente. Conforme con lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida (...) por el Juzgado (...) Laboral del Circuito de Neiva, Huila.”

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 53, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**NOTAS DE RELATORÍA:**

1). Al iniciar las consideraciones para llegar a la toma de decisiones, la Sala aborda el estudio del derecho a la estabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Carta Política Nacional, el cual “*dispone que todos los trabajadores son titulares del derecho a la estabilidad en el empleo. Dicha protección, tendrá diferentes connotaciones dependiendo de los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos, como es el caso las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los aforados sindicales, las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o aquellas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud.*” Asimismo, refiere el Protocolo de San Salvador, aplicable al régimen normativo interno por virtud del inciso 2° del artículo 93 de la Constitución. (Ver pág. 5) **CONCEPTO DEL DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL.** Por último, cita la Sentencia SU449/20, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, de la Corte Constitucional, mediante la cual se decanta la estabilidad en el empleo y se destacan las distintas modalidades. (Ver págs. 5 y 6) **MODALIDADES DE LA ESTABILIDAD LABORAL.**

2). Respecto del fuero del “prepensionado”, según la jurisprudencia, la Sala lo define como: “*un límite a la facultad del empleador de terminar unilateralmente los contratos laborales. En este contexto la referida estabilidad laboral reforzada no busca “blindar” a los empleados frente a las justas causas de despido, sino que se trata de una garantía para impedir que se frustre el cumplimiento de los requisitos de causación de la pensión de vejez*”, haciendo referencia al origen de la categoría que favorecía únicamente a los servidores públicos, a la cual la Corte



Constitucional le otorgó una protección análoga, tratándose de los trabajadores del sector privado, puntualizando que debía evaluarse la edad del empleado por la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado y de mantener su poder adquisitivo, cuando el empleo sea el único ingreso que le garantiza una vida en condiciones dignas. (Ver págs. 6 y 7) **CONCEPTO DE LA CATEGORÍA DE PREPENSIONADO / ORIGEN DE LA CATEGORÍA DE PREPENSIONADO.**

3). En lo que tiene que ver con la acreditación de la calidad de “prepensionables”, la Sala cita la sentencia de unificación SU-003 de 2018, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, de la Corte Constitucional, la cual dispuso que se adquiere cuando las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, están próximas dentro de los 3 años siguientes a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, a saber: la edad, y el número de semanas o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o, el capital necesario, en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, advirtiendo que, si el único requisito pendiente era la edad, no había protección laboral reforzada, pues se trataba de un aspecto que se podía cumplir sin importar la existencia de una relación laboral vigente, posición reiterada en las providencias T-500 de 2019, T-055 de 2020, T-385 de 2020 y T-002 de 2022. (Reiteración jurisprudencial) (Ver págs. 6 y 7) **REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO**

4). Se hace referencia por la Sala de la evolución que ha tenido la estabilidad laboral de los prepensionados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de acuerdo con la sentencia T-500 de 2019, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, y, con la Sentencia SU-003 de 2018. (Ver págs. 7 y 8) En lo que tiene que ver con la Corte Suprema de Justicia, refiere la sentencia SL696-2021, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, mediante la cual se acoge la línea de pensamiento de la Corte Constitucional, acorde con la sentencia SL3936-2022. (Ver págs. 7 a 9) **EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS PREPENSIONADOS / ESTABILIDAD LABORAL DE PREPENSIONADO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL /**

## REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO.

5). La Sala define entonces que: “(...) en esencia la garantía de estabilidad laboral del prepensionado, se predica del trabajador al que le faltare el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización o tiempo de servicios para alcanzar la pensión, toda vez que, el otro requisito, valga decir, la edad puede acreditarlo con posterioridad, vinculado o no laboralmente, sin que se le vea frustrado su derecho a la seguridad social.” (Ver pág. 9) **REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO**

### **HIPERVÍNCULOS:**

#### **VER DECISIÓN**

**25022025 SLTSN 410013105003 20190054102 ALCN**

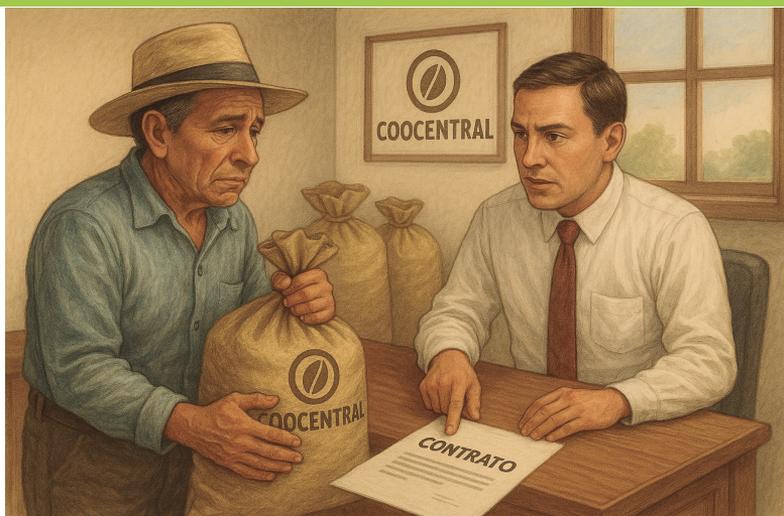


#### **VER FICHA TÉCNICA**

**FT001BI2025 SLTSN 410013105003 20190054102 ALCN**



La Sala Civil Familia Laboral revoca la sentencia anticipada que profirió la juez civil del circuito de Garzón (Huila) y le ordena que siga adelante con el trámite, tras evidenciar que la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de COOCENTRAL, solicitada por el ejecutado, única pendiente por practicar, es totalmente viable, ya que con esta se podría plantear argumentos relativos a otros aspectos del negocio jurídico causal que dio origen al título ejecutivo, en este caso, el contrato de transacción, por cumplir con los requisitos para ser practicada y, dejarla de lado, vulnera el derecho que tiene el ejecutado de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y no, como erradamente lo estimó la jueza, quien consideró que existía material probatorio suficiente para dictar esta sentencia porque tal prueba no era conducente para la demostración del pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.



**ESPECIALIDAD: CIVIL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41298310300120230005601**

**FECHA: 13 DE ENERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**PALABRAS CLAVE:** AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR / EXCEPCIÓN DE MÉRITO LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN / EXCEPCIÓN DE MÉRITO EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLAS PERSIGUEN / COMPETENCIA FUNCIONAL DE SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL PARA DESATAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA / AUTO QUE REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Y ORDENA CONTINUAR SU TRÁMITE LEGAL

Un ciudadano celebró en junio de 2021 un contrato de transacción con la Cooperativa Central de Caficultores del Huila (en adelante COOCENTRAL), en el cual se obligaba a entregar bienes distintos al dinero, en este caso, café. Ante el incumplimiento del contrato, COOCENTRAL (la ejecutante) presentó demanda ejecutiva en contra de este (el ejecutado), para que cumpliera efectivamente las obligaciones de dar. En virtud del proceso ejecutivo, se libró mandamiento de pago en favor de la cooperativa, para que el ejecutante entregara 86.935 kilos de café pergamino seco y las demás sumas de dinero establecidas en este. El ciudadano ejecutado, al contestar la demanda, propuso las excepciones de cobro de lo no debido y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de ejecución, respecto de las cuales la cooperativa solicitó al juzgado que no prosperaran.

La Juez Civil del Circuito de Garzón- Huila, que conoció del caso en un primer momento, encontró que la excepción denominada "las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de ejecución" no fue probada, al afirmar que, no es dable negar la exigibilidad de las obligaciones cambiarias contenidas en el título base de ejecución, en tanto sobresalen en toda su intensidad las características de literalidad y exigibilidad que les son propias, que junto con el cumplimiento de los demás requisitos generales y especiales señalados en la ley comercial, hacen viable su ejecución de conformidad con lo previsto en la ley sobre título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P.), y, respecto "del cobro de lo no debido", fue probada parcialmente, porque evidenció que el ciudadano demandado había entregado cierta cantidad de café antes de la presentación de la demanda.

Determinó que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 278 (del C.G.P.), existía suficiente material probatorio para resolver la controversia, por lo cual dictó sentencia anticipada, al considerar que, las pruebas aportadas al proceso, en este caso: el contrato de transacción y los documentos modificatorios (otrosí) acreditaban de manera clara, expresa y exigible las obligaciones demandadas. Concluyó que no era necesaria la práctica de pruebas adicionales para decidir el litigio, porque el interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado era innecesario para resolver la instancia, dado que las pruebas documentales allegadas eran suficientes para determinar el incumplimiento de la obligación pretendida.

Adicionalmente, explicó que el interrogatorio no era conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria. Por lo cual, determinó que el proceso podía ser resuelto sin necesidad de agotar todas las etapas procesales, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal. Por último, indicó que el título ejecutivo presentado, conformado por el contrato de transacción y sus otrosí modificatorios, no fueron tachados de falsos y demostraban claramente la obligación en cabeza del demandado.

Al no estar conforme con esta decisión, el señor ejecutado presentó recurso de apelación contra la sentencia referida, afirmando que el interrogatorio de parte era una prueba necesaria para obtener claridad sobre las acciones implementadas por la cooperativa para mitigar los efectos de las circunstancias imprevisibles que afectaron la producción de café, pues este habría permitido establecer si COOCENTRAL diseñó estrategias para enfrentar los desafíos generados por la pandemia, la ola invernal y el incremento en los costos de insumos agrícolas, los cuales impactaron fuertemente al sector cafetero y, por ende, al cumplimiento de los contratos de venta futura. Además, argumentó que la sentencia carece de adecuada motivación, respecto de la excepción de mérito "las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de ejecución", porque, si bien el título ejecutivo cumplía con los requisitos legales, este se originó en un negocio jurídico cuyas condiciones de ejecución fueron afectadas por hechos imprevisibles, por consiguiente, la falta de valoración de estas circunstancias y la omisión de la fase probatoria habrían impedido un análisis completo de las excepciones propuestas. Finalmente, señaló que la

decisión del juez de dictar sentencia anticipada no cumplió con las garantías mínimas del debido proceso, porque no consideró plenamente las pruebas solicitadas ni motivó adecuadamente la razón por la que estas fueron consideradas innecesarias o irrelevantes. Por lo anterior, solicitó que la sentencia fuera revocada y se ordenara la práctica de la prueba que se dejó de lado.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Neiva, en un segundo momento, al resolver las inconformidades del ejecutado (recurrente) en virtud del recurso que presentó, estudia concretamente si la decisión del juzgado de primera instancia, fue acertada o no, al emitir sentencia anticipada por considerar que no existían pruebas por practicar, razón por la cual prescindió del decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado, al estimar que no era conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaría.

Para resolver el problema jurídico identificado la Sala manifiesta que, para proferir sentencia anticipada por la causal dictada en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P (2. Cuando no hubiere pruebas por practicar), aquella se debe fundar en las pruebas que las partes hubieren aportado en las oportunidades establecidas, sin que se haya ofrecido alguna distinta a la documental, o que habiéndola solicitado se hubiere practicado, rechazado o desistido expresamente. Igualmente, cuando las pruebas restantes por practicar carezcan de conducencia, pertinencia o utilidad para el proceso. En tal sentido, advierte que, la jueza de primera instancia decidió anticipadamente el asunto al considerar que existía el material probatorio suficiente para dictar sentencia, porque la única prueba pendiente por practicar, esto es, el interrogatorio de parte del representante legal de la Cooperativa Central de Caficultores del Huila no era una prueba conducente “para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaría”.



Por lo anterior, la Sala Unitaria evidencia que esta es una visión limitada y restrictiva, porque las obligaciones objeto de ejecución en este caso derivan de un contrato de transacción que, si bien constituye un título ejecutivo, no es un título valor. Por lo cual, su regulación, requisitos, prerrogativas y las excepciones propuestas no se limitan exclusivamente a lo dispuesto en el Código de Comercio, como lo consideró el juzgado de primer grado. Considera que la jueza erró al circunscribir el estudio de las excepciones propuestas exclusivamente a que las mismas deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama, porque es totalmente viable, que el ejecutado pudiese plantear argumentos sobre otros aspectos del negocio causal que dio origen al título ejecutivo, independientemente de que su fundamentación pueda o no, ser determinante para debilitar las pretensiones. Por lo anterior, la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado, como medio de prueba, solicitado oportunamente al contestar la demanda, con el que se pretende la validación de ciertas circunstancias relativas al contrato de transacción, expuestas en la contestación y en las excepciones de mérito, podrían ser reconocidas, confirmadas, refutadas o confesadas por el representante legal de COCENTRAL, y tratarse sobre pagos parciales, extensión de plazos, modificación de cantidades, precios y demás ítems relacionados con el negocio jurídico causal que terminó en el contrato de transacción

objeto de demanda.

Por consiguiente, la Sala estima que, independientemente de la contundencia o no de la prueba solicitada por el recurrente, este medio de convicción cumple con los requisitos para ser practicada, por lo que, su omisión vulnera el derecho que tiene la parte ejecutada a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por esa razón, no era cierto que no existieran pruebas por practicar al momento de la decisión tomada por la jueza de primera instancia, y que el interrogatorio de parte solicitado no fuera conducente, pertinente o útil. Por lo tanto, no se cumplió con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se revoca la sentencia anticipada apelada, para que, en su lugar, el juzgado de primer grado asuma nuevamente el conocimiento del asunto y continúe con el trámite que legalmente corresponde.

**PALABRAS CLAVE:** AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR / EXCEPCIÓN DE MÉRITO LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN / EXCEPCIÓN DE MÉRITO EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELAS PERSIGUEN /

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, de emitir sentencia anticipada al considerar que no existía pruebas por practicar, por lo que prescindió del decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado, por considerar que no era conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaría?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** *“Así las cosas, para proferir sentencia anticipada por la causal dictada en el numeral 2 del canon 278 idem, aquella se debe fundar en las pruebas que las partes hubieren aportado en las oportunidades establecidas, sin que se haya ofrecido alguna distinta a la documental, o que habiéndola solicitado se hubiere practicado, rechazado o desistido expresamente. Igualmente, cuando las pruebas restantes por practicar carezcan de conducencia, pertinencia o utilidad para el proceso. (...) En el sub-judice, el operador judicial de primera instancia, decidió anticipadamente el asunto de marras al considerar que existía el material probatorio suficiente para dictar sentencia, y por cuanto, la única prueba pendiente por practicar (interrogatorio de parte del representante legal de la Cooperativa Central de Caficultores del Huila – Coocentral), no era una prueba conducente «para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaría»; visión que considera limitada y restrictiva esta funcionaria como se pasa a explicar. Preliminarmente, es importante destacar que las obligaciones objeto de ejecución en este caso derivan de un contrato de transacción que, si bien constituye un título ejecutivo, no es un título valor. Por lo tanto, su regulación, requisitos, prerrogativas y las excepciones propuestas no se limitan exclusivamente a lo dispuesto en el Código de Comercio, como en el veredicto atacado se rotuló. En este sentido, erró la Juez de primera instancia al circunscribir el estudio de las excepciones propuestas exclusivamente a «que las mismas deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama (...) ya sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago o, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada», pues es totalmente viable, que el ejecutado pudiese plantear argumentos relativos a otros aspectos del negocio causal que dio origen al título ejecutivo, independientemente de su fundamentación pueda o no, ser determinante para enervar las pretensiones. A partir de lo anterior, la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el fustigado encuentra lugar a abrirse paso, puesto que, dicho medio de prueba*

fue solicitado oportunamente por el demandado al contestar la demanda, y con el que se pretende la validación de ciertas circunstancias y coyunturas relativas al contrato ejecutado, expuestas en la contestación y sus excepciones de mérito (...). Como se puede observar, existen varios hechos aducidos en la contestación de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones de mérito propuestas por el señor [ejecutado], que pudieren ser reconocidas, confirmadas, refutadas o confesadas por el representante legal de la Cooperativa ejecutante, relacionadas con pagos parciales, extensión de plazos, modificación de cantidades, precios y demás ítems relacionados con el negocio jurídico causal que finiquitó en el contrato de transacción que por este juicio ejecutivo se demanda. Por consiguiente, estima esta Judicatura que, independientemente de la contundencia o no de la prueba solicitada por el confutado, este medio de convicción cumple con los requisitos para ser practicada, por lo que, su pretermisión vulnera el derecho que tiene la parte



ejecutada a probar «el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Entonces, no era cierto que no existieran pruebas por practicar al momento de la decisión tomada por la Juez de primera instancia, y que el interrogatorio de parte requerido no fuera conducente, pertinente o útil, para la defensa del enjuiciado. Por lo tanto, no se cumplió con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 278

del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se revocará la sentencia anticipada apelada, para que, en su lugar, el a-quo, asuma nuevamente el conocimiento del asunto y continúe con el trámite que legalmente corresponda.”

**PALABRAS CLAVE:** / COMPETENCIA FUNCIONAL DE SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL PARA DESATAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA / AUTO QUE REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Y ORDENA CONTINUAR SU TRÁMITE LEGAL

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿La Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Superior de Neiva tiene competencia funcional para desatar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia anticipada, y mediante qué tipo de providencia lo haría?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 2:** “Esta Sala Unitaria de decisión civil tiene competencia funcional para desatar el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el veredicto opugnado, con ocasión a lo previsto en el artículo 35 íbidem, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7462-2022 donde sobre el particular tema se expuso: (...) Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto

*interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que: (...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-]son apeladas, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo. Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994 2018, reiterado en AC241-2021). Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo. De tal forma, se debe aclarar que esta Magistratura no procederá al análisis de fondo del caso concreto, debido a que, de forma prematura se anuncia la revocatoria de la decisión emitida, como se detallará en el apartado subsiguiente. De conformidad con las razones que se expondrán, el proceso examinado deberá ser remitido nuevamente al Juez competente para que continúe con su trámite correspondiente.»*

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 278, NUMERAL 2, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 422, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 184, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 35, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE:** STC7462-2022, del 15 de junio de 2022, Sala de casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTAS DE RELATORIA:** 1). En la presente providencia, la Sala acude a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio López en lo que se refiere a la conducencia, pertinencia y utilidad, de la prueba, señalando los conceptos de cada una de ellas. (Ver en pág. 8) **CONCEPTO DE CONDUCCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD, DE LA PRUEBA, SEGÚN LA DOCTRINA**

### **HIPERVÍNCULOS:**

#### **VER DECISIÓN**

13012025 AICTSN 41298310300120230005601 CLNM



#### **VER FICHA TÉCNICA**

FT002BI2025 AICTSN 41298310300120230005601 CLNM



La Sala Civil Familia Laboral revoca la decisión del Juez de primera instancia que declaró probada la concurrencia de culpas y ordenó el pago de perjuicios a los demandados, por el accidente de tránsito que causó la muerte de dos personas que se movilizaban en una moto, cuando chocó contra una ambulancia, al evidenciar que, la causa determinante del accidente no fue el exceso de velocidad de esta, sino, la culpa exclusiva de la víctima que conducía la motocicleta, porque infringió normas de tránsito importantes en la ejecución de la actividad peligrosa, pues, bajo los efectos del alcohol giró abrupta y sorpresivamente por una arteria vial del sur de Neiva, la cual goza de prelación, omitiendo el deber de ceder el paso a vehículos de emergencia y, la obligación de detenerse completamente al llegar a una intersección, lo cual fue imprevisible para el conductor de la ambulancia, quien se desplazaba a alta velocidad por estar atendiendo una situación de urgencia, por lo cual, declara a los demandados exonerados de la responsabilidad civil.



**ESPECIALIDAD: CIVIL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001310300520190017701**

**FECHA: 31 DE MARZO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: LUZ  
DARY ORTEGA ORTIZ**

**PALABRAS CLAVE:  
CAUSALIDAD COMO  
ELEMENTO ESENCIAL DE LA  
RESPONSABILIDAD DERIVADA  
DEL EJERCICIO DE  
ACTIVIDADES PELIGROSAS /  
AUSENCIA DE  
CONTRADICCIÓN DEL  
DICTAMEN / INCUMPLIMIENTO  
DE LOS PRESUPUESTOS DE LA  
PRUEBA TRASLADADA / CULPA  
EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El 2 de diciembre de 2018, aproximadamente a la media noche, en la carrera 33 con calle 24 sur, sobre la Avenida Max Duque, en el barrio Puertas del Sol de la ciudad de Neiva, ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados una ambulancia y una motocicleta, el cual causó la muerte de las dos personas que se movilizaban en esta.

Posteriormente, algunos de los familiares del señor y la señora fallecidos en el accidente, presentaron una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA (locataria/arrendataria financiera), el BANCO DE OCCIDENTE (propietario de la ambulancia que otorgó leasing financiero a la Clínica), SALUD LASER S.A.S. (empresa a la que estaba afiliada la ambulancia) y el conductor de la ambulancia, pretendiendo se les declarara civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, al considerarse víctimas y padecer sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, por lo que solicitaron perjuicios extrapatrimoniales estimados en la suma de cuatrocientos noventa y seis millones, ochocientos sesenta y nueve mil, seiscientos pesos colombianos (\$496.869.600) para el año 2019.

El Juez de Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento declaró probada la excepción de oficio denominada “conurrencia de culpas” y determinó que todos los demandados, son responsables solidariamente hasta el treinta por ciento (30%) de los perjuicios. En consecuencia, condenó a pagar perjuicios morales a las víctimas. Decisión a la que llegó después del análisis que realizó desde la responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, y, tendiendo en cuenta que, tanto la ambulancia como la motocicleta ejercían actividades peligrosas, al tratarse de concurrencia de las actividades, era necesario determinar cuál de los conductores tuvo mayor incidencia en la producción del hecho dañoso.

En tal sentido, precisó que el conductor de la motocicleta infringió varias normas de tránsito, entre ellas: no respetó la prelación de la vía, circulaba en horario prohibido, con parrillero y el conductor se movilizaba en estado de embriaguez, acrecentando la exposición al riesgo, el grado de discernimiento y reacción; sin embargo, estas razones no fueron las únicas determinantes en el hecho dañoso, para concluir la responsabilidad exclusiva, aunque en menor proporción, encontró el exceso de velocidad de la ambulancia que para la zona residencial en la que circulaba no podía sobrepasar los 30 km/h. Ello lo corrobora con el peritaje que da cuenta de una huella de frenado de 36 metros y el arrastre de la motocicleta desde el lugar del impacto, poniendo en evidencia el exceso de velocidad que además confesó el conductor de la ambulancia, y, aunque lo justificó al advertir un llamado de urgencia, era su deber cumplir las normas de tránsito y en especificó, el inciso final del artículo 64 de la ley 769 de 2002 que establece que, *“en todo caso, los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que le han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección”*, quedando así probada la concurrencia de culpas, donde es más preponderante la culpa de la víctima, de cara a la culpa del conductor de la ambulancia.

Inconformes con la decisión del Juzgado de primera instancia, el BANCO DE OCCIDENTE, SALUD LASER y la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA, presentaron recurso de apelación señalando diferentes reparos, entre ellos, la excepción de la indebida valoración probatoria realizada por el juzgador, en particular, estas dos últimas argumentaron que el dictamen pericial que se llevó al proceso penal nunca fue controvertido en el proceso civil, y no fue aplicado como prueba trasladada, reiterando todos los recurrentes la culpa exclusiva de la víctima.

En esta ocasión, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva resuelve las inconformidades presentadas por los recurrentes. En tal sentido, estudia específicamente si se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima y la indebida valoración probatoria, como

lo estiman aquellos en el recurso interpuesto, o, como lo consideró el Juez de primer grado, se dio la concurrencia de culpas. En tal sentido, apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la ley, y las pruebas analizadas, parte de que el ejercicio de la conducción de automotores como actividad peligrosa fue ejercida tanto por el conductor de la ambulancia como por quien manejaba la motocicleta; que existió un daño en la humanidad de la señora y el señor que se movilizaban en esta, pero; en cuanto al vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, sobre el cual la parte demandada fundamenta su recurso, contrario a lo dispuesto por el juez de primera instancia en su sentencia, no considera que el exceso de velocidad de la ambulancia por se haya sido la causa determinante del accidente de tránsito, sino la culpa exclusiva de la víctima. Para llegar a esa conclusión analizó las pruebas a las cuales acudió el Juez de primer grado, encontrando que la única prueba relacionada con la velocidad fue la confesión del conductor de la ambulancia, quien precisó que se desplazaba a una velocidad de entre 55 y 60 km/h., porque los medios probatorios al respecto fueron escasos.

En cuanto a la indebida valoración probatoria, la Sala advierte que no tendrá en cuenta la experticia aportada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia, realizado por Ciat S.A.S. (Centro de Investigación y Actualización de Tránsito) a través de perito, por no haber sido sustentada en audiencia, ya que el perito, según informó el Juez de primera instancia, no asistió a la contradicción, y al justificar su ausencia no existió motivo de fuerza mayor o caso fortuito. Asimismo, respecto de la prueba trasladada del proceso penal en contra del conductor de la ambulancia, que solicitó el Juzgado de instancia a la Fiscalía Seccional de Neiva, evidencia que la remisión se limitó a informar el estado de la investigación y no especificó cuáles pruebas trasladadas fueron controvertidas y practicadas conforme a las reglas del proceso penal. Esta ausencia de observancia en la remisión incumple los presupuestos establecidos en el artículo 174 del Código General del Proceso para la prueba trasladada, lo que afecta la correcta valoración de las incorporadas, especialmente, el dictamen pericial sobre la velocidad de la ambulancia en el momento del siniestro. Destacando que no se tiene certeza si dicho dictamen fue parte del juicio oral y menos, si fue aceptado y controvertido por todos los sujetos involucrados en este proceso civil.

Para la Sala, a pesar de que la velocidad de la ambulancia supera el límite permitido, encuentra la justificación en el Código Nacional de Tránsito, debido a la naturaleza de la función que estaba



cumpliendo en ese momento, que era atender una urgencia en la que está de por medio la salud y la vida de las personas. Por eso, considera que no se debe atribuir per se la responsabilidad por el exceso de velocidad, y que debe existir un análisis armónico de las disposiciones legales existentes, según las cuales todo conductor debe ceder el paso a vehículos de ambulancia, ya que la ley les otorga prelación en la vía, más aún, cuando la Avenida Max Duque por donde transitaba la ambulancia, tiene prelación y es considerada una arteria vial del sur de Neiva. Así las cosas, observa que la causa determinante del accidente de tránsito obedece única y exclusivamente a los actos del conductor de la motocicleta, al infringir las normas de tránsito en la ejecución de la actividad peligrosa. Específicamente, este, bajo los efectos del alcohol giro de manera abrupta y sorpresiva, lo cual fue imprevisible para el conductor de la ambulancia, omitiendo el deber de ceder el paso y además, incumplió la obligación de detener completamente la marcha al llegar a la intersección. Su incumplimiento lo considera además, agravado, por el alto grado de embriaguez según se determinó en el proceso judicial. Lo anterior, hace inútil la reducción de velocidad de la ambulancia en la intersección para la prevención del siniestro, porque de todas formas, no habría podido evitar el accidente de tránsito, causado de manera determinante por el actuar indebido del conductor de la moto. En consecuencia, la Sala revoca la sentencia de instancia y en su lugar, declara la exoneración de responsabilidad de los demandados, al encontrar acertados los planteamientos de la alzada en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima y la indebida valoración probatoria.

**PALABRAS CLAVE:** CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN / INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRUEBA TRASLADADA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** “¿[S]e configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima y la indebida valoración probatoria, como lo estiman los recurrentes, o, como lo consideró el a quo, se dio la concurrencia de culpas, en el caso del accidente de tránsito que causó la muerte de dos personas que se movilizaban en una moto, cuyo conductor tenía grado tres de alcoholemia, la cual apareció de repente frente a una ambulancia que se desplazaba con exceso de velocidad por una avenida con prelación, en una intersección, para atender una situación de urgencia?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** “En el Sub lite es pacífico que el ejercicio de la conducción de automotores, conforme lo refiere la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, así como la Ley 769 de 2002, corresponde a una **actividad peligrosa**, la que sin duda era ejercida tanto por el (...) conductor de la ambulancia (...), como por (...) quien manejaba su motocicleta (...); situación concordante con el interrogatorio (...), los testimonios (...); asimismo, se encuentra respaldada por el informe policial de accidentes de tránsito (...), que da cuenta de los vehículos siniestrados, lo que no es objeto de discusión. Tampoco existe controversia sobre **el daño** en la humanidad de [la señora y el señor que se movilizaban en la motocicleta] (...), el informe policial de accidente de tránsito (...) da cuenta del fallecimiento en el lugar de los hechos, el 2 de diciembre de 2018 en la carrera 33 con calle 24 sur, del barrio Puertas del Sol de la ciudad de Neiva, donde estuvieron involucrados dos vehículos (...) (motocicleta) y (...) (ambulancia). Ahora, en cuanto el **vínculo de causalidad entre la acción y el resultado** sobre el cual la parte pasiva fundamenta su recurso, advirtiendo como razón de exoneración la culpa exclusiva de la víctima, la Sala comparte el razonamiento de que, aunque el exceso de velocidad de la ambulancia es relevante, no constituye la causa determinante del accidente de tránsito, como se explicará a continuación. De entrada, se advierte que la experticia aportada la

Clinica de Fracturas y Ortopedia Ltda., realizado por Ciat S.A.S. Centro De Investigación y Actualización de Tránsito S.A.S. a través de [perito], no se tendrá en cuenta por no haber sido sustentada en audiencia, como lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso «[s]i el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor»; pues como lo indicó el a quo en audiencia de 23 de noviembre de 2022, el perito no asistió a la contradicción, sin ser motivo de fuerza mayor o caso fortuito los argumentos expuestos el mismo día para justificar su ausencia. Decisión no controvertida. Asimismo, en cuanto a la prueba trasladada del proceso penal No. (...), solicitada por el Juzgado de instancia a la Fiscalía (...) Seccional de Neiva, se evidencia que la remisión realizada (...) se limitó a informar lo siguiente: «DE OTRO LADO LE INFORMAMOS QUE LA INVESTIGACIÓN SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL CON EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD», sin especificar cuáles pruebas trasladadas fueron controvertidas y practicadas conforme a las reglas del proceso penal, en el juicio contra el señor [conductor de la ambulancia]. Esta ausencia de observancia en la remisión incumple los presupuestos establecidos en el artículo 174 del Código General del Proceso para la prueba trasladada, lo que afecta la correcta valoración de las incorporadas, especialmente, el dictamen pericial sobre la velocidad de la ambulancia en el momento del siniestro. Cabe destacar que no se tiene certeza si dicho dictamen fue parte del juicio oral y menos, si fue aceptado y controvertido por todos los sujetos involucrados en este proceso civil. (...) Así las cosas, se observa que la única razón por la cual el Juez de instancia atribuyó como causa determinante del accidente a las demandadas fue el exceso de velocidad con el que transitaba la ambulancia, la cual superaba los 30 km/h en una zona residencial. Sin embargo, la única prueba relacionada con la velocidad, ya que los medios probatorios al respecto fueron escasos, es la confesión del (...) conductor del vehículo de emergencia, quien precisó que la velocidad de la ambulancia era de entre 55 y 60 km/h. Si bien esta velocidad supera el límite permitido, cabe resaltar que existe una justificación para ello, (...) respaldada

por lo dispuesto en los artículos 2° y 64 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito (...). Es así que este tipo de vehículos pueden superar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, dada la naturaleza de la función que les corresponde cumplir, destinada a responder a situaciones de urgencia en las que está de por medio la salud y la vida de las personas. Por ello, no se debe atribuir per se la



responsabilidad por el exceso de velocidad, que incluso no luce desbordado y la reducción de velocidad para constatar la cesión del derecho de paso al cruzar una intersección, pues debe existir un análisis armónico de las disposiciones legales señaladas, según las cuales TODO conductor debe ceder el paso a vehículos de ambulancia, ya que la ley les otorga prelación en la vía. Máxime cuando la Avenida Max Duque por donde transitaba la ambulancia, según el testimonio del agente de tránsito, tiene prelación y es considerada una arteria vial del sur de Neiva. Si bien es necesario atender el cuidado en la ejecución de la conducción de vehículos de emergencia, en el caso concreto no se observa desatención determinante en el accidente de tránsito por parte de

este, por el contrario, la Sala observa que la causa determinante del accidente de tránsito obedece única y exclusivamente a los actos de[] conductor de la motocicleta, al infringir las normas de tránsito en la ejecución de la actividad peligrosa. Específicamente, el conductor de la motocicleta bajo los efectos del alcohol giro de manera abrupta y sorpresiva, lo cual fue imprevisible para el conductor de la ambulancia, (...), lo cierto es y sin discusión, que la motocicleta ingresó de manera intempestiva a la Carrera 33 por donde se desplazaba la ambulancia, omitiendo el deber de ceder el paso y además, el artículo 66 de la Ley 769 de 2002, [sobre] GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. (...) Norma que impone la obligación al conductor de detener completamente la marcha al llegar la intersección, disposición flagrante que incumplió el motociclista quien actuó en contravención de ésta. Su incumplimiento, además, fue agravado por el alto grado de embriaguez del motociclista, cuya intoxicación fue reconocida en el proceso judicial. El grado de alcohol en su sistema le impidió actuar con la debida pericia, como lo demostró su incapacidad para percibir las señales sonoras y lumínicas de la ambulancia, que se desplazaba con sirena y luces encendidas, lo que debió alertarlo de la presencia del vehículo de emergencia; y aunque se pudiera argumentar como lo indicó el a quo el incumplimiento de la disposición «[l]os vehículos de emergencia deberán reducir la velocidad al cruzar una intersección y, en todo caso, constatar que se ha cedido el paso», el hecho de que el motociclista ingresara abruptamente a la intersección, ignorando la norma de ceder el paso y no detenerse, hace inane la reducción de velocidad de la ambulancia en la intersección en la prevención del siniestro. Es así que la alta o baja velocidad del conductor de la ambulancia no habría podido evitar el accidente de tránsito, causado de manera determinante por el actuar indebido del conductor de la motocicleta. Máxime cuando no existe duda de la prohibición de circulación de motocicletas según el Decreto 0033 de 26 de enero de 2018, por medio del cual se adoptan medidas para el tránsito y la racionalización en el uso de vehículos tipo motocicletas y similares, tendientes a mejorar su utilización segura y legal en el Municipio de Neiva, que en su artículo 5º, dispuso: «(...)Restricción de circulación de motocicletas en horario nocturno: Restrínjase el tránsito de vehículos tipo motocicletas, (...) durante el horario comprendido entre las 11:00 PM y las 5:00 AM del día siguiente, por las vías urbanas del municipio de Neiva». (...) Así las cosas, acertados son los planteamientos de la alzada en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima y la indebida valoración probatoria, debiéndose revocar la sentencia de instancia y en su lugar, declarar la exoneración de responsabilidad, por lo expuesto.”

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 2, LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO; ARTÍCULO 64, LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO; ARTÍCULO 66, LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO; ARTÍCULO 228, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 174, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**NOTAS DE RELATORÍA:** 1). La Sala, al iniciar el estudio sobre la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas destaca la presunción de responsabilidad en favor de la víctima dispuesta en el artículo 2356 del Código Civil, y acude a la sentencia SC 3862 de 2019 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para precisar la discusión desde el ámbito de la causalidad y no culpabilidad, así: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume (...)”. (Ver en pág. 9) Asimismo, cita lo puntualizado en la sentencia SC 002 de 2018 por esta Alta Corte sobre la causalidad como elemento esencial de este tipo de responsabilidad, respecto del adecuado análisis para identificar la causa o causas, adecuadas, para la producción del resultado o daño. (Ver en pág. 10) **PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

2). En lo que tiene que ver con el concepto de la concurrencia de culpas, incidencia causal o compensación de culpas, y, la reducción de la indemnización que opera en caso de que, quien sufre la lesión se expone imprudentemente, contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, la Sala refiere lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 4232 de 2021, reiterada por la SC5125 de 2020. (Ver en pág. 11) **CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE CULPAS / REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

3). Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, la Sala la define, así como: “(...) *la culpa exclusiva de la víctima desde el mismo ámbito de la causalidad, ocurre si la conducta asumida por la víctima es determinante en la generación del hecho dañoso, pues si tan solo incide, habrá coparticipación causal.*” **CONCEPTO DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

### **HIPERVÍNCULOS:**

#### **VER DECISIÓN**

**31032025 SCTSN 41001310300520190017701 LDOO**

#### **VER FICHA TÉCNICA**

**FT003BI2025 SCTSN 41001310300520190017701 LDOO**



La Sala Civil Familia Laboral confirmó la decisión del juez de primera instancia, tras evidenciar que existió daño y culpa suficientemente probada del Hotel Chicalá como empleador, en el accidente de trabajo que sufrió la demandante, a quien le ordenó prender unos samovares, circunstancia que derivó en quemaduras de II y III grado, con posterior trastorno de depresión. Sin embargo, pese a que la trabajadora es acreedora del reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, se modificó la decisión recurrida respecto a la condena por concepto de lucro cesante consolidado, al encontrar que percibió los salarios en determinado periodo.



**ESPECIALIDAD: LABORAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001310500320150074002**

**FECHA: 27 DE ENERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**PALABRAS CLAVE: / ACREDITACIÓN DEL DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL / ACREDITACIÓN DE LA CULPA SUFICIENTEMENTE PROBADA DEL EMPLEADOR COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL / CONCEPTO DE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR / AUSENCIA DEL DEBER DE LA CAPACITACIÓN LABORAL / INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD / INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA SOBRE LAS LABORES ASIGNADAS AL TRABAJADOR / PERSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR CUANDO EXISTE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA // PROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE / COEXISTENCIA E INDEPENDENCIA DE LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y LAS SUMAS QUE DEBE ASUMIR EL EMPLEADOR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR**

Mayra Alejandra Rodríguez Murillo trabajó en el Hotel Chicalá de Neiva en el cargo de auxiliar de cocina y cafetería desde el 7 de febrero de 2011 hasta el 13 de octubre de 2020, en virtud de un contrato de trabajo a término fijo, con un salario mínimo legal mensual vigente. El 09 de junio de 2014, en ejercicio de las labores contratadas, sufrió un accidente de trabajo que le produjo quemaduras en tórax, brazos y cara, tras manipular alcohol industrial para encender un samovar, en cumplimiento de las órdenes del jefe inmediato. Al momento del accidente, ante la ausencia de protocolos de salud y seguridad en el trabajo, personal de la empresa usuaria le prestó los primeros auxilios y la acompañó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. La trabajadora, como consecuencia del daño causado, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 38.8% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual determinó las deficiencias de *"QUEMADURAS 25% GRADO II A III DE LA SUPERFICIE CORPORAL"* y *"TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR"*.

Con ocasión a los hechos narrados, se presentó demanda en contra del Hotel Chicalá con el propósito de que se declarara la existencia del contrato de trabajo y la existencia de culpa suficientemente comprobada del empleador en el siniestro laboral, por lo que solicitó se le condene a la encartada y solidariamente a Ecopetrol, al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

El juez que conoció el caso en primera instancia declaró que en el accidente laboral se comprobó la existencia de culpa suficientemente comprobada del empleador Hotel Chicalá, y lo condenó a pagar por los conceptos de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y de vida en relación. Estableció la existencia de la relación laboral, así como de la omisión del hotel demandado en el deber de cuidado que le asistía sobre la trabajadora.

Inconforme con la decisión, el Hotel Chicalá interpuso recurso de apelación, en el que solicitó se revoque la sentencia apelada, por considerar que no se probó la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo. Reclamó que si bien el *a quo* sostuvo que no se incorporaron documentos que probaran la existencia de capacitaciones, con la contestación de la demanda se arrimó una prueba denominada *"matriz de peligro en el área de trabajo, utensilios y otros"*, medio de convicción que da cuenta de la asistencia de la extrabajadora a formación en las labores que ejecutó. Adicionalmente, sostuvo que aquella estuvo debidamente capacitada, incluso por el Sena, sin perder de vista que, la extrabajadora no probó que, dentro de las funciones propias de su cargo, no se encontraba la manipulación de los pebeteros y encendido de los samovares y que no se acreditó que el patrono haya incurrido en omisión a los deberes que le asisten. Finalmente destacó que pagó los salarios al 100% durante los cuatro años siguientes al accidente laboral, y; que la condena por daño moral fue excesiva. Por último, alegó como justificación la figura de la culpa exclusiva de la víctima como detonante del siniestro.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación estudió: 1) si en el caso concreto se cumplen los elementos estructurales de la culpa patronal, es decir, el daño y la culpa comprobada del empleador, a efectos de que la trabajadora sea acreedora de la indemnización total y ordinaria de perjuicios; 2) si es acertado el argumento del Hotel sobre la exculpación de su responsabilidad, por cuanto existió culpa exclusiva de la víctima; 3) si la trabajadora tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante en la forma en que lo tasó la juez de primer grado.

Para tal fin, la Corporación encontró comprobado: a) Que el accidente laboral que ocurrió el 9 de junio de 2014 causó un daño a la trabajadora en tanto que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 38.8% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila,

oportunidad en la que se determinó “QUEMADURA 25% GRADO II A III DE LA SUPERFICIE CORPORAL” y “TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR”. b). Que el Hotel Chicalá no cumplió con los deberes relacionados con la capacitación de labor, en los términos que ha enseñado la jurisprudencia; c) que a la trabajadora se le vinculó para ejercer como auxiliar de cocina y cafetería, lo cual no tenía nada que ver con la manipulación de los pebeteros; d) Que no se le brindó adiestramiento suficiente para la manipulación de líquidos inflamables; e) No se estableció ningún instructivo o manual de operaciones que permitiera trazar una ruta de acción en el evento de presentarse incidentes como el ocurrido. Con todo, acreditó la culpa suficientemente comprobada del empleador.

Respecto de la exculpación del Hotel Chicalá en la ocurrencia del siniestro, al mediar culpa exclusiva de la víctima, la Sala afirmó que la responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T., no desaparece porque el trabajador también haya actuado con descuido, porque lo que se debe determinar es el cumplimiento del deber de protección que le asiste al empleador de mitigar cualquier lesión o infortunio, sumado a que la norma estructura la responsabilidad de quien estando en la obligación de capacitar y cuidar, no lo hizo.

La Sala constató que el empleador canceló a la trabajadora los salarios correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 1° de agosto de 2015, por lo que accedió al argumento del accionado y autorizó la deducción de dichos pagos de la condena que se impuso por lucro cesante. Frente a la coexistencia del lucro cesante consolidado y las prestaciones derivadas del Sistema de Riesgos Laborales, siguió el criterio de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para concluir que son totalmente compatibles, en la medida que la primera tiene la naturaleza de indemnización que proviene directamente de la responsabilidad contemplada en el artículo 216 del C.S.T., mientras que la segunda, se deriva del aseguramiento prestacional previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.



**PALABRAS CLAVE:** ACREDITACIÓN DEL DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL / ACREDITACIÓN DE LA CULPA SUFICIENTEMENTE PROBADA DEL EMPLEADOR COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL / CONCEPTO DE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR / AUSENCIA DEL DEBER DE LA CAPACITACIÓN LABORAL / INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD / INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA SOBRE LAS LABORES ASIGNADAS AL TRABAJADOR /

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia al determinar que se estructuraron los elementos esenciales de la culpa patronal, esto es, el daño y la culpa suficientemente comprobada del empleador, en la ocurrencia del siniestro

que sufrió la trabajadora, para que aquella se haga acreedora de la indemnización total y ordinaria de perjuicios?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** *“Analizadas en conjunto las pruebas legal y oportunamente recaudadas, encuentra la Sala, que tal como lo sostuvo la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto sí se encuentran probados los elementos estructurales de la culpa patronal, para de este modo adjudicar responsabilidad a la empleadora de cara al accidente laboral acaecido el 9 de junio de 2014. Así se afirma, por cuanto frente al elemento del daño, el mismo está ampliamente comprobado en tanto la trabajadora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 38.8% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determinándosele como deficiencias “QUEMADURA 25% GRADO II A III DE LA SUPERFICIE CORPORAL” y “TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR”.*

*Ahora, en lo que comporta el segundo de los elementos estructurales de la culpa patronal, esto es, aquel concerniente a la culpa comprobada del empleador y que en esencia persigue acreditar la falta de observancia en los deberes encomendados, es necesario precisar que [...], lo que se persigue con este tópico es verificar la idoneidad del trabajador desde el inicio del nexa, calificación y conocimientos, así como la identificación de parámetros antes de operar como estados anímicos y de salud; de similar manera, es indispensable la adopción de medidas al alcance del empresario, en orden de prevenir los accidentes que le asegurarían la minimización o eliminación del riesgo al cual estaba sometido con ocasión de su trabajo, con el constante acompañamiento y supervisión del empleador, de forma mediata e inmediata.*

*(...) Bajo esa orientación, del interrogatorio de parte rendido por las partes y de los testimonios traídos al proceso, no se logra acreditar el cumplimiento por parte del empleador, de los deberes que le asiste en torno a la capacitación que debió brindar al trabajador, en los términos que ha dispuesto la jurisprudencia, esto es, concluyente, categórica y profusa para que el trabajador, al verse inmerso en circunstancias de imprevisión, pueda adoptar las mejores decisiones que le permitan salvaguardar la integridad física de este y a la vez evitar pérdidas o daños para la unidad empresarial.*

*[S]i bien la parte demandante en el escrito impulsor allegó constancias de capacitación (...) consistente en “Matriz de peligro en el área de trabajo, manipulación de utensilios, orden y aseo, estrés laboral”, y que la demandada al momento de rendir los alegatos conclusión afirmó que la demandante, previo a ingresar a la compañía contaba con los conocimientos técnicos para el desempeño del cargo, ya que estudió en el Sena para la ejecución de la obra, no puede perderse de vista que a la actora se le vinculó para ejercer como auxiliar de cocina y cafetería, deber que a voces de los testigos, no tenía nada que ver con la manipulación de los pebeteros.*

*En esas condiciones, al no brindársele a la promotora de la acción adiestramiento suficiente respecto a la manipulación de líquidos inflamables, así como de los pebeteros, tampoco se estableció ningún instructivo o manual de operaciones que permitiera trazar una ruta de acción en el evento de que se presentaran los incidentes que llevaron a la afectación en la salud de la trabajadora, por lo que es a partir de estas omisiones que surge la desatención por parte del empresario en torno a los deberes que le asisten de cuidado para con el trabajador, cumpliéndose así con el elemento de estructuración de la culpa patronal.*

*(...) Conviene precisar, que la capacitación laboral resultaba de gran relevancia en la prestación del servicio por parte del trabajador, pues es a partir de allí, que aquel conoce los pormenores de la labor para la que fue contratado y con la debida inducción puede adoptar una decisión más razonable ante la presentación de imprevistos, y no como lo hizo, exponer su vida al manipular*

*Líquidos inflamables e instrumentos que requieren la combustión como los son los pebeteros.*

*Ahora bien, si se examina el proceder de la compañía de cara al incidente laboral, brota de manera diáfana el incumplimiento a la implementación de protocolos de seguridad y salud en el trabajo, en la medida que aun cuando se direccionó al trabajador al desarrollo de una actividad riesgosa como lo es la manipulación de líquidos como el alcohol industrial, el cual se define como altamente inflamable y sus gases explosivos, no se desplegó actividad alguna tendiente a identificar los posibles riesgos propios de la gestión, sumado a que, en lo que refiere al jefe inmediato, aquel no veló por los deberes de vigilancia sobre las labores asignadas a la colaboradora, ello en la medida que las directrices impartidas debieron ser lo suficientemente técnicas y oportunas para de ese modo controlar el resultado de la misión encargada, todo de cara a tener la posibilidad de corregir cualquier incidente que ponga en peligro la integridad y bienestar del subordinado, deber que se asemeja a aquel de un buen padre (artículo 63 del C.C.), y que como se indica, no se presentó en el sublite, pues en manera alguna a la demandante se le previno de los riesgos inminentes a los cuales se encontraba expuesta.*

*(...) [T]ampoco se observa que al interior de la empresa se haya establecido protocolos precisos de cara a la adopción de medidas para la manipulación de los pebeteros y samovares, como lo es su encendido, tanqueo y destanqueo del combustible, ni se avizora elementos que permitan la salvaguardia de la trabajadora en caso de un posible incendio, y si bien, se alegó la experiencia laboral de la actora, ello no desobliga al empleador de establecer los lineamientos sobre los cuales todos los trabajadores deban desplegar las actividades en procura de la protección de su integridad ante la ocurrencia de imprevistos que se pueden presentar en cualquier actividad industrial, y es que tan ausente de protocolos de seguridad industrial y salud en el trabajo se encontraba la compañía, que para el momento del suceso, no se contaba con personal de HSEQ, ni mucho menos se le brindó los primeros auxilios por personal calificado, sino que por el contrario, fueron los mismos compañeros de la demandante y personal de la entidad contratante, quienes lo socorrieron y condujeron al centro médico más cercano”.*

**PALABRAS CLAVE:** / PERSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR CUANDO EXISTE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA /

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es acertado el argumento del empleador encaminado a liberarse de responsabilidad bajo la tesis de que existió culpa exclusiva de la víctima?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 2:** “De otro lado, se alegó como medio de exculpación la figura de la culpa exclusiva de la víctima como detonante del siniestro, ello por cuanto para la empleadora, la demandante realizó una maniobra imprudente y fuera de la orden del empleador, lo que decantó en la afectación en la salud debido a la incineración de los tejidos de la piel, con las consecuentes lesiones que se le ocasionó, pese a ello, ese simple hecho no exonera de responsabilidad al empresario, pues tal como lo ha enseñado la Corporación de cierre en



*materia ordinaria laboral (...), la responsabilidad por culpa comprobada del empleador no desaparece porque el trabajador también haya actuado con culpa, pues lo que aquí se debe determinar es el cumplimiento del deber de protección que le asiste al empleador de mitigar cualquier lesión o infortunio, aunado a que el artículo 216 del C.S.T., es una norma autónoma que se estructura de cara a la responsabilidad de quien, estando en la obligación de capacitar y cuidar, no lo hace.”*

**PALABRAS CLAVE:** / PROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE / COEXISTENCIA E INDEPENDENCIA DE LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y LAS SUMAS QUE DEBE ASUMIR EL EMPLEADOR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** *¿Establecida la responsabilidad del empleador frente al accidente ocurrido el 9 de junio de 2014, la trabajadora tiene derecho a que este le reconozca y pague la indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante en la forma en que lo tasó el juez de primer grado?*

**TESIS JURISPRUDENCIAL 3:** *“Es de precisar que para que se cause la indemnización por concepto de lucro cesante, debe acreditarse en el proceso que el trabajador accidentado dejó de percibir los salarios o sufrió una disminución en la retribución, ello con ocasión del accidente laboral padecido, pues es a partir de la demostración de dicho perjuicio que surge para el empleador el deber de resarcir el daño causado. (...)*

*Al verificar las pruebas arrimadas al expediente, se tiene que (...), se allegó comprobantes de pago de nómina que dan cuenta que a la actora se le canceló los salarios correspondientes al interregno comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 1° de agosto de 2015, así mismo, se allegó prescripciones de incapacidades médicas, las que no fueron desconocidas por el extremo activo. Así, razón le asiste al extremo pasivo al solicitar la deducción de la condena por lucro cesante, de las sumas reconocidas y efectivamente pagadas por concepto de salarios, mientras que en lo que refiere a la coexistencia del reconocimiento pago y pago del lucro cesante consolidado y las prestaciones derivadas del Sistema de Riesgos Laborales, la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica fijó el criterio de la compatibilidad, en la medida que la primera tiene la naturaleza de indemnización que proviene directamente de la responsabilidad contemplada en el artículo 216 del C.S.T., mientras que la segunda, se deriva del aseguramiento prestacional previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*

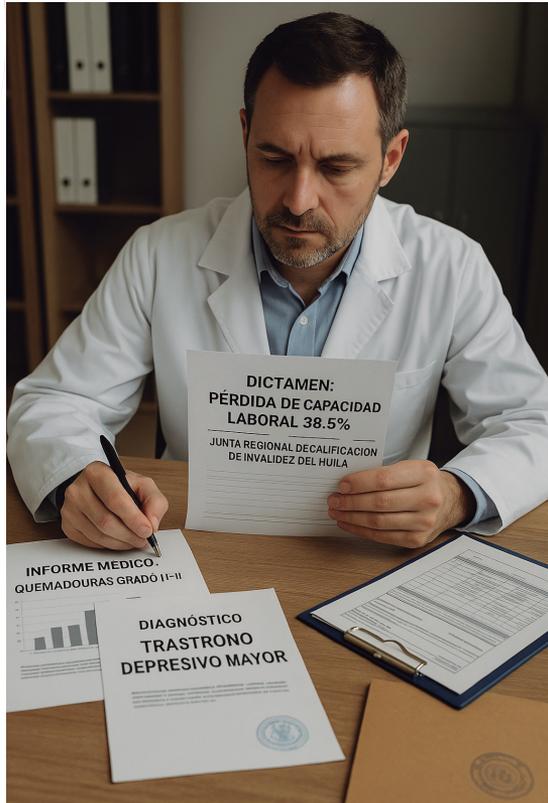
*(...)*

*En esa dirección, comoquiera que el contrato de trabajo de la demandante inició el 7 de enero de 2011 y finalizó el 13 de octubre de 2020 y al no haberse demostrado menoscabo alguno en los ingresos mensuales de la promotora de la acción para el interregno comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 1° de agosto de 2015, es que deviene la denegación de la condena por concepto de lucro cesante consolidado en este espacio temporal. No ocurre lo mismo con el tiempo que transcurrió con posterioridad a la referida data, puesto que aunque la demandante goza del reconocimiento de incapacidades médicas, estas prestaciones no resultan incompatibles con la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., pues la financiación y la naturaleza de cada uno de los medios de resarcimiento tienen un origen diferente, debiendo asumir el pago de los perjuicios causados con el accidente laboral, a quien dio lugar a los mismos.*

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y, tomando para todos efectos el salario mínimo legal mensual vigente para la data del siniestro, así como que la actora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 38.8%, a la demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, así como perjuicios materiales y daño emergente la suma de \$ \$146'191.011., si para ello se tiene en cuenta que en lo referente al lucro cesante, se le debió descontar lo efectivamente pagado a la accionante por concepto de salarios. (...) [E]n lo referente a la indemnización pretendida en favor de la trabajadora, por concepto de perjuicios morales, los mismos se encuentran acreditados, tal como pasa a exponerse: Sea oportuno indicar, que luego del accidente de trabajo y de culminar la etapa de recuperación, la extrabajadora fue dictaminada con una pérdida de capacidad laboral del 38.8%, con las patologías que se denominaron "QUEMADURA 25% GRADO II A III DE LA SUPERFICIE CORPORAL" y "TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR", lo que le ocasionó una imposibilidad para desarrollar las actividades que habitual y cotidianamente desplegaba como lo es, el disfrute de espacios de esparcimiento conforme lo adujo el testigo (...), sumadas a las cicatrices que tanto en la piel como en la mente le dejó el infortunio, aspectos estos, que dejan entrever la afectación a la esfera íntima de la demandante, así como la connotación en el relacionamiento de aquel con el entorno tanto familiar como laboral, lo que conduce a fulminar condena en cuantía de 80 salarios mínimo legales mensuales vigentes. Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto"

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 216 CULPA DEL EMPLEADOR, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ARTÍCULO 56, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ARTÍCULO 57, NUMERAL 1, 2, 3, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ARTÍCULO 63, CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 167, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**NOTAS DE RELATORÍA:** 1). En la presente decisión la Sala, al resolver el problema jurídico planteado, aborda inicialmente la regla sobre la culpa del empleador, establecida por la Corte Suprema de Justicia, que establece que "la culpa reclamada al empresario, no se extingue con la sola comprobación de un suceso que afectó el haber del prestador del servicio, bien en calidad de accidente de trabajo ora como enfermedad profesional, sino que aquella debe ser de tal magnitud



que permita entrever un actuar negligente y desconocedor de las obligaciones encomendadas como patronal, en especial, las concernientes a la seguridad, protección y cuidado integral de la salud de los trabajadores.” (Ver en pág. 7) **CONCEPTO DE CULPA DEL EMPLEADOR**

2). Sobre las obligaciones del empleador, la Sala destacó que se encuentran dispuestas en el artículo 56 del C.S.T., además de lo convenido en el contrato de trabajo, las convenciones colectivas y el reglamento interno, el cual dispone que *“De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador”*, lo cual se ajusta al contenido del artículo 57 del mismo código. (Ver en pág. 7) **OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD AL TRABAJADOR**

3). En cuanto a la responsabilidad del empleador en los riesgos del trabajo y las garantías que debe prestar, la Sala citó la sentencia con Rad. 35261 del 10 de marzo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que *“(…) es deber esencial del empleador brindar seguridad a los trabajadores y proveer los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o integridad. El empleador para exonerarse de la responsabilidad en caso de infortunio laboral debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia…”*. Frente al supuesto fáctico en el cual se inferirá la ocurrencia de un evento con culpa del empleador, cita los establecido por la Corte en la sentencia SL-7459 de 2017, así: *“quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella”*, y agregó que *“la responsabilidad del empresario recae en proveer todas aquellas circunstancias que puedan generar un riesgo, así sea leve, en la salud de los trabajadores, tal como lo contempla el artículo 56 del Código Civil y el inciso 3° del artículo 1603 de la misma codificación”*. (Ver en pág. 8) **RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DEL TRABAJO / INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**

4). En lo que tiene que ver con la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), la Sala afirma que, le atañe al trabajador o a sus causahabientes, probar la acción o la omisión del empleador frente a las condiciones de seguridad que debe ofrecer en el sitio de trabajo, y al empleador le corresponde probar que su conducta fue diligente, prudente, cuidadosa de las normas y reglamentos, como un buen padre de familia administraría sus propios negocios. (Ver en pág. 8) **CARGA DE LA PRUEBA EN LA CULPA PATRONAL**

5). La Sala, al pasar al estudio del segundo elemento constitutivo de la culpa patronal, relacionado con la culpa comprobada del empleador, citó las sentencias SL-4713 de 2018 y SL-261 de 2019, en las que la alta Corporación determinó que lo que persigue este tópico es verificar la idoneidad del trabajador desde el inicio del nexo, calificación y conocimientos, así como la identificación de parámetros antes de operar como estados anímicos y de salud; de similar manera, es indispensable la adopción de medidas al alcance del empresario, en orden de prevenir los accidentes que le asegurarían la minimización o eliminación del riesgo al cual estaba sometido con ocasión de su trabajo, con el constante acompañamiento y supervisión del empleador, de forma mediata e inmediata. En cuanto a la supervisión que debe suministrar el empleador, enfatizó que *“La vigilancia del empresario sobre las labores subordinadas asignadas a cada colaborador, desde luego, debe ser lo suficientemente técnica y oportuna para controlar el resultado de la labor encargada al trabajador y tener la posibilidad de corregir cualquier incidente que ponga en peligro la integridad y bienestar del mismo; empero, no puede suponer la exigencia de contar con la presencia de más supervisores custodiando las condiciones de seguridad del empleo, que operarios ejecutándolo. Por ello, se insiste, la capacitación y el adiestramiento del trabajador debe*

ser concluyente, categórica y profusa, para garantizar que el trabajador cuando se encuentre en circunstancias como las que ambientan el asunto sub lite, pueda adoptar acciones tendientes a garantizar una labor técnica y procurarse el mayor grado de seguridad alcanzable. (...) ...debe estar acreditado el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente [...]». Reiteración jurisprudencial - Sala Laboral - del 10 marzo 2005, radicación 23656; SL10262-2017; SL10417-2017; y SL17026-2016. (Ver págs. 12 y 13)



REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL / VIGILANCIA DEL EMPRESARIO SOBRE LAS LABORES SUBORDINADAS

6). Respecto a la concurrencia de culpas, la Sala trajo la sentencia 3512 del 3 de junio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, la cual precisó que: "(...) desde la sentencia del 15 de noviembre de 2001 radicado 15755, en relación a esta precisa temática adoctrino que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del [C.S.T.], es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, por la cual no resulta operante el concurso de culpas previsto en el citado artículo 2357 del Código Civil, pronunciamiento que fue reiterado en sentencia del 4 de febrero de 2003 radicación 1935". (Ver pág. 16) **CONCURRENCIA DE CULPAS**

7). Respecto de la definición del lucro cesante consolidado y el futuro, destacó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL-2845 de 2019, enseñó que, "el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal daño, bajo dos condiciones: una, que se pruebe su culpa en el origen del siniestro y, dos, que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una merma en sus ingresos (CSJ SL887-2013)". Criterio reiterado en la sentencia SL-4223 de 2022. (Ver pág. 16 y 17) **CONCEPTO DE LUCRO CESANTE / CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO**

8). En lo que se refiere a la compatibilidad en el reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y las prestaciones derivadas del Sistema de Riesgos Laborales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 440 de 2020, enseñó que "que son compatibles e independientes las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria (CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014 y CSJ SL5463-2015). Asimismo, también la indicado que cuando el artículo 216 del Código

*Sustantivo del Trabajo señala que pueden descontarse de la indemnización plena de perjuicios «el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo», ello se refiere única y exclusivamente a las sumas que el empleador haya pagado al trabajador con ocasión del accidente o enfermedad” (Ver pág. 16 y 17) COEXISTENCIA E INDEPENDENCIA DE LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y LAS SUMAS QUE DEBE ASUMIR EL EMPLEADOR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS*

**HIPERVÍNCULOS:**

**VER DECISIÓN**

27012025 SLTSN 41001310500320150074002 GLPP



**VER FICHA TÉCNICA**

FT004BI2025 SLTSN 41001310500320150074002 GLPP



La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión del juez de primer grado que declaró improcedente el reconocimiento de la cotización de diez puntos adicionales en pensiones en favor del demandante recurrente, a cargo de la empleadora (CLÍNICA UROS), por desarrollar una actividad de alto riesgo, como lo es ser Auxiliar de Cuarto Oscuro en radiología, encontrándose afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), debido a que esta pensión especial es propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el recurrente estuvo afiliado durante todo su vínculo laboral, y desde el principio, al RAIS, por lo cual, no cumple con uno de los requisitos que contempla la ley para acceder a ella, ni tampoco aplica su retorno a la misma.



**ESPECIALIDAD: LABORAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001310500120190033101**

**FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE  
REQUISITOS PARA LA PENSIÓN  
ESPECIAL DE VEJEZ POR  
ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

Un ciudadano trabajó en la CLÍNICA UROS S.A. en el cargo de Auxiliar de Cuarto Oscuro de radiología desde el 21-julio-2009 hasta el 17-junio-2016, actividad que según el Decreto 2090 de 2003 está catalogada como de alto riesgo, por lo que contempla una cotización para pensión especial, consistente en un 10% adicional durante el tiempo laborado. Posteriormente, presentó demanda laboral contra la CLÍNICA UROS para que esta le pagara diez (10) puntos adicionales de la cotización de pensión por haber desarrollado la actividad de alto riesgo, la sanción por no pago y, para adquirir dicha pensión especial. La clínica empleadora se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló, entre otras, la excepción de inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido.

El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento encontró que, efectivamente, durante el tiempo en el cual el Auxiliar de Cuarto Oscuro estuvo vinculado en la Clínica, siendo una actividad de alto riesgo, esta efectuó las cotizaciones para pensión sin los puntos adicionales que contempla esta actividad. También comprobó que el trabajador durante su periodo laborado en la clínica, estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), a través de la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A, razón por la cual, no generó para su empleadora la obligación de cotizaciones adicionales, toda vez que la pensión especial, en razón de la actividad de alto riesgo, opera solo para afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPMPD), resultando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por lo cual absolvió a la CLÍNICA UROS del pago de los aportes adicionales que contempla este tipo de pensión especial.

Al no estar de acuerdo con esa decisión, el extrabajador demandante (recurrente) presentó recurso de apelación argumentando que el juez de primer grado erró porque omitió valorar el interrogatorio de parte que este prestó, en el cual manifestó que la suscripción de afiliación al fondo privado se debió a la posición dominante del empleador, cuando esto se estableció como requisito para su vinculación laboral con la entidad, tornándose en un vicio del consentimiento. Además, que la selección del régimen pensional es meramente formal, porque el fin último es acceder a una pensión, por lo que tal elección no debe conllevar a la improcedencia de la cotización adicional a cargo del empleador.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como juez de segundo grado, para resolver las inconformidades del recurrente, estudia si la decisión del juez de primer grado que declaró improcedente el reconocimiento de la cotización de 10 puntos adicionales en pensiones en su favor, a cargo de la clínica empleadora, por desarrollar una actividad de alto riesgo (Auxiliar de Cuarto Oscuro), encontrándose afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), fue acertada o no.

En tal sentido, la Sala encuentra que: **(i)** Según el Decreto Ley 2090 de 2003 la actividad desarrollada por el trabajador demandante es catalogada como actividad de alto riesgo para la salud del trabajador, por lo que establece los requisitos para acceder a los beneficios de ese régimen de pensión especial de vejez, así: a). estar afiliado al RPMPD; b). desarrollar permanentemente actividades de alto riesgo, y; c). contar con la densidad de semanas que exige la Ley 797 de 2003, de las que, mínimo 700 deben corresponder a cotizaciones especiales por actividad de alto riesgo. **(ii)** Es evidente que el demandante se afilió al RPMPD, administrado por COLPENSIONES, el 01-octubre-2016, es decir, posterior a la finalización del vínculo laboral con la CLÍNICA UROS (17-junio-2016), por lo cual, la empleadora no está obligada al pago de los aportes adicionales del 10% pretendidas, como lo decidió acertadamente el juez de primer grado. **(iii)** Comprueba que el trabajador solicitó afiliarse al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A., el 06-agosto-2009, posterior a la fecha de inicio del vínculo laboral (21-julio-2009), por lo cual se derrumba el argumento del recurrente relacionado con el vicio del consentimiento debido a la

posición dominante del empleador como requisito para su vinculación laboral con la entidad. (iv) Que la selección del régimen pensional no se trata de un simple formalismo, porque con este se accede a las prestaciones económicas que contempla cada uno conforme a las características que lo rigen, por ello, el mismo Decreto 2090 permite retornar al RPM desde el RAIS para acceder a la pensión especial, siempre y cuando se aporte el capital equivalente a los puntos porcentuales adicionales a las cotizaciones ordinarias, en un plazo de 3 meses, según la jurisprudencia, lo cual no resulta aplicable al recurrente en el presente caso por dos razones: 1). porque su afiliación primera fue al RAIS, no siendo procedente hablar de regreso al RPM, a través de COLPENSIONES, al no haberlo estado inicialmente, y, 2). el término de 3 meses para retornar desde la fecha de la comunicación de la sentencia (28-enero-2009) se venció antes de que incluso hubiera seleccionado régimen pensional.

Por todo lo anterior, la Sala determina que el juzgador de primer grado no erró en la apreciación probatoria ni en la aplicación normativa, porque la ley determina que, para acceder a la pensión especial, el trabajador debe estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida (RPM), lo que limita las cotizaciones especiales en el régimen de ahorro individual con solidaridad

(RAIS), al cual se afilió el accionante, y lo estuvo durante todo el tiempo de vinculación laboral con la CLÍNICA UROS, por lo cual, confirma la sentencia de primer grado apelada.

**PALABRAS CLAVE:** AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Fue acertada la decisión del juez de primer grado, que declaró la improcedencia del

reconocimiento de la cotización de diez 10 puntos adicionales en pensiones en favor del demandante recurrente, a cargo del empleador (CLÍNICA UROS), por desarrollar una actividad de alto riesgo (Auxiliar de Cuarto Oscuro), encontrándose afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** “Con el objeto de resolver la problemática planteada, se acude al Decreto Ley 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades (...). De la (...) disposición normativa se determina que para acceder a la prestación económica que regula, el interesado deber estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), desarrollar permanentemente actividades de alto riesgo y contar con la densidad de semanas que exige la Ley 797 de 2003, de las que, mínimo 700 deber corresponder a cotizaciones especiales por actividad de alto riesgo. (...) Así las cosas, es claro que la prestación económica es exclusiva para los afiliados al RPM, por ende, no es dable el pago de las cotizaciones adicionales del 10% pretendidas, como quiera que el accionante se afilió a dicho régimen pensional administrado por COLPENSIONES, el 01 de octubre de 2016, según se desprende de las documentales de resumen de semanas cotizadas por empleador y de la consulta ante en el Registro Único de Afiliados –RUAF-, data de vinculación



posterior a la de finalización del vínculo laboral con la CLÍNICA UROS, acaecido el 17 de junio de 2016, por lo que, el empleador no estaba obligado al pago de los aportes adicionales, como acertadamente lo consideró el juzgador a quo. En esa medida, el reparo del demandante dirigido a la posición dominante del empleador como requisito para su vinculación laboral con la entidad, tornándose en un vicio del consentimiento, no tendrá acogida, porque



del material probatorio recaudado ninguno permite concluir o demostrar el alegato expuesto, quedando solo en la manifestación del demandante al absolver interrogatorio de parte al preguntado de la afiliación al Sistema General de Pensiones, contestó: “la clínica me afilió”, de cuyo dicho no se acredita que el empleador le hubiere sugerido o impuesto la afiliación y selección de la entidad del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para con ello determinar algún vicio del consentimiento, máxime que la afiliación al RAIS, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A., conforme a la solicitud de vinculación de fecha 06 de agosto de 200910, corroborado con la consulta en el Registro Único de Afiliados –RUAF-, documentales no objeto de tacha o desconocimiento por alguna de las partes, de cuya lectura de la primera de aquellas se aprecia en la casilla de fecha de efectividad 06/08/2009, ello es, en fecha posterior al vínculo laboral con la CLÍNICA UROS S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de iniciación 21 de julio de 2009, lo que conduce a derruir el reparo del demandante, al punto que se trasladó de régimen pensional desde el RAIS al RPM administrado COLPENSIONES, para el mes de octubre de 2016, como se expuso en precedencia, corroborado con la documental de detalle de pagos efectuados del reporte de semanas cotizadas en pensiones. En ese orden, contrario al alegato expuesto por el recurrente, de tratarse de un simple formalismo la selección del régimen pensional, cuando con el mismo se accede a las prestaciones económicas que contempla cada uno conforme a las características que lo rigen, tan así que el artículo 9° del [D. 2090/03] permite retornar al RPM desde el RAIS para acceder a la pensión especial, otorgando la oportunidad de aportar el capital equivalente a los puntos porcentuales adicionales a las cotizaciones ordinarias, estableciendo para ello un plazo de 3 meses, previsión definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2009, la cual no resulta aplicable al accionante, por dos razones, la primera, porque su afiliación primigenia lo fue al RAIS, no siendo procedente hablar de regreso al RPM, a través de COLPENSIONES al no haberlo estado inicialmente, y segunda, el término de 3 meses para retornar desde la fecha de la comunicación de la sentencia -28 de enero de 2009- feneció antes de que incluso hubiera seleccionado régimen pensional. Por lo anterior, se considera que el juzgador de primer grado no erró en la apreciación probatoria ni aplicación normativa, como quiera que, (...) el Decreto 2090 (...) limita las cotizaciones especiales en el [RAIS], al cual se afilió el accionante y lo estuvo durante todo el tiempo de vinculación laboral con la entidad demandada, conllevando a CONFIRMAR la sentencia de primer grado (...).”

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 3, DECRETO 2090 DE 2003; ARTÍCULO 9, DECRETO

2090 DE 2003; ARTÍCULO 365, NUMERAL 1, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 366, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE:** Sentencia C-030 de 2009, Corte Constitucional.

**NOTAS DE RELATORÍA:** 1). Al abordar el problema jurídico la Sala acude a la sentencia SL 2555 de 2020, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que establece ciertos requisitos respecto de la pensión especial por actividades de alto riesgo (Decreto 2090/2003). (Ver pág. 5) *REQUISITOS PARA LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.*

2) Refiere que el Decreto 2090/2003 permite retornar al RPM desde el RAIS para acceder a la pensión especial, siempre y cuando se aporte el capital equivalente a los puntos porcentuales adicionales a las cotizaciones ordinarias, en un plazo de 3 meses, según lo prevé la sentencia C-030 de 2009 de la Corte Constitucional. (Ver pág. 7) *REQUISITOS PARA RETORNAR AL RPM DEL RAIS PARA LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.*

**HIPERVÍNCULOS:**

**VER DECISIÓN**

**24022025 SLTSN 41001310500120190033101 EPG**



**VER FICHA TÉCNICA**

**FT005BI2025 SLTSN 41001310500120190033101 EPG**



La Sala Civil Familia Laboral revoca la decisión del juez de primer grado que reconoció la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un jubilado por razón de su fallecimiento, al no encontrar probada la cohabitación, ni que la pareja tuviera la calidad de constituir familia de manera estable y responsable, más allá de un aspecto económico, y consecuentemente, ser protegida por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.



**ESPECIALIDAD: LABORAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001310500220190021701**

**FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE  
REQUISITOS PARA ACCEDER A LA  
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A  
COMPAÑERO PERMANENTE**

Una mujer presentó una demanda laboral contra el Departamento del Huila con el propósito de que se le reconociera la pensión de superviviente o sustitución pensional, de la prestación económica de jubilación que le fue reconocida a un ciudadano, por razón de su fallecimiento, en calidad de compañera permanente. Afirmó que con él constituyó una unión marital de hecho, de forma libre y espontánea, conformando una comunidad de vida singular y permanente en tiempo, circunstancia que fue consignada en una declaración juramentada con fines extraprocesales. Asimismo, que estuvo afiliada al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiaria del causante como compañera permanente, hasta la fecha de cancelación por muerte del cotizante. Expuso que, los compañeros permanentes compartieron de manera ininterrumpida por aproximadamente diez años, y ello, siempre fue de conocimiento público.

El juez laboral de circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento condenó a la Gobernación del Huila a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, conforme la venía percibiendo el causante, en forma vitalicia, en la cuantía que la venía percibiendo, en un 100% al considerar que se acreditó la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, con la declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por aquellos, y la declaración extra juicio rendida por una amiga del causante. Señaló que entre el 2006 y el 2014, transcurrieron más de los 5 años que exige la norma, y que dicha unión perduró hasta el día del fallecimiento del pensionado, como se acredita con el certificado de afiliación a la EPS de la demandante, en la que aparece como beneficiaria del causante.

Refirió que, si bien la demandante afirmó que no durmieron juntos por las noches, ello no significa que entre ellos no existió cariño, ayuda mutua, amor, lo cual se corroboró con los testimonios, al punto de calificar a la actora con comentarios peyorativos diciendo que era la "moza" del causante, pero que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, lo que demuestran es esa calidad de amante, y la existencia de amor en la pareja. Asimismo, que se acreditó la compañía sentimental y espiritual que le profesaba la demandante al causante. Por ello, entre otras razones, encontró acreditada la convivencia, fundamentado en que la cohabitación no es un requisito necesario para el reconocimiento de la sustitución pensional, pues lo que protege la seguridad social, son los vínculos afectivos de amor, de lo cual, no quedó duda.

Al no estar conforme con la decisión del juez, la Gobernación del Huila presentó el recurso de apelación, argumentando, que no se valoraron las pruebas en debida forma porque el juez atribuyó a una relación de amistad o noviazgo, calidades diferentes para acceder a la sustitución pensional, que la demandante nunca integró al causante dentro de su círculo social o familiar, no se probó la existencia de una comunidad de vida más allá de ayudas económicas, y, que la voluntad que expresó el causante en vida al diligenciar formato de actualización pensional fue considerarse soltero, entre otras razones.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación estudia si la demandante cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para acceder a la pensión sustitutiva en la condición de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de quien era su pareja, como lo determinó el juez de primer grado.

En tal sentido, la Sala encontró que la pareja forjó vínculos de cariño y solidaridad prolongados por diez años, sin embargo, de las declaraciones no fue posible acreditar que tuvieran un proyecto familiar en común, así como tampoco, que, entre aquellos, existiera el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable en los términos establecidos por la jurisprudencia, más allá de un aspecto económico, objeto de protección del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Además, no se comprobó la cohabitación, porque la demandante

no integró al causante a su círculo familiar ni social, pues durante su estancia en el municipio de Neiva, no compartían en la residencia de aquella, sino que buscaron un lugar diferente para sus encuentros. Por todo lo anterior, la Sala revoca la decisión del juez de primera instancia y declara probada la excepción de inexistencia de la estructuración de los requisitos legales invocados para tener derecho como sustituta pensional frente al causante.

**PALABRAS CLAVE:** AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A COMPAÑERO PERMANENTE

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La demandante cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para acceder a la pensión de sobreviviente en la condición de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de quien era su pareja, como lo determinó el juez de primer grado?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** *“Para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que la norma llamada a gobernar el asunto controvertido, es la vigente al momento de la muerte del causante. De ese modo, como en el caso bajo examen, el señor (...) falleció [en] septiembre de 2017, la disposición normativa aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (...). (...) [L]a exigencia legal de una convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable que “comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla”.*

*De ahí que tal concepto excluya encuentros pasajeros o esporádicos, e incluso las relaciones sentimentales que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Asimismo, la jurisprudencia ha expuesto que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón circunstancias especiales, como lo son, por ejemplo, las oportunidades laborales o problemas de salud, lo que per se no implica que desaparezca la comunidad de vida de la pareja. Lo importante es la “continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente”, de donde se derive que no ha sido la intención de la pareja finalizar su relación, sino que, por situaciones ajenas a su voluntad, hacen imposible que la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. (...) De las declaraciones de los testigos y de la parte demandante, encuentra la Sala que, en efecto, el causante y la actora, forjaron vínculos de cariño y solidaridad desde el año 2006, luego del fallecimiento de la cónyuge del [causante], que se prolongaron hasta la fecha de su muerte. Sin embargo, de las afirmaciones de los declarantes, no es posible colegir que la demandante y el causante, tuviera[n] un proyecto familiar en común, así como tampoco, que, entre aquellos, existiera el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja*



responsable y estable en los términos establecidos por la jurisprudencia, más allá de un aspecto económico. En efecto, la actora al rendir interrogatorio manifestó que compartían diariamente, sin embargo, al aludir a su relación la describió como “de mucha amistad”, y fue enfática en sostener que aunque tenían una habitación en la que compartían durante el día, al caer la noche cada uno residía en su propia vivienda “él dormía en la casa de él en la ciudad de Rivera, y yo dormía aquí en mi casa en Neiva”, circunstancia que, más allá de desvirtuar la cohabitación, evidencia que la demandante no integró al causante a su círculo familiar ni social, pues durante su estancia en el municipio de Neiva, no compartían en la residencia de aquella, sino que buscaron un lugar diferente, que la misma actora definió como “punto de encuentro” Si bien es cierto, todos los testigos fueron coincidentes en señalar que la demandante compartía habitualmente con el señor [fallecido] en restaurantes y parques, y que, por esa circunstancia, era[n] conocedores de la relación que tenían; a ninguno de ellos les consta aspectos específicos de la relación de pareja, sino que se fundamentan en “rumores”, o en lo que ellos “creían”. (...) Es menester precisar, que dentro de las pruebas documentales, obra la declaración para fines extra procesales suscrita (...) en [Notaría] por la pareja, en la cual, bajo la gravedad de juramento declararon “que (...) tengo (emos) 89 y 39 años de edad, de estado civil unión libre, natural (es) de Rivera y Neiva Huila, domiciliado (s) en Rivera (...). SEGUNDO. Manifestamos que convivimos en unión marital de hecho, desde octubre del año 2006”. No obstante lo anterior, dicha manifestación, per se, no lleva a concluir la existencia de convivencia entre las partes con ánimo de conformar una comunidad de vida. (...) Lo anterior, aunado al hecho que en el formato de actualización de datos, suscrito por el causante (...) ante la Gobernación del Huila, (...) con posterioridad a la aludida declaración extraprocesal, señaló que su estado civil era soltero y que no hacía vida marital con ninguna persona. (...) [L]o cual, genera dudas respecto del alcance que el [causante] le daba a su relación, máxime cuando, (...) estos trámites eran diligenciados directamente por el pensionado. Ahora bien, con relación a la certificación emitida por NUEVA EPS S.A., (...) en la que consta que la demandante (...) fue afiliada como beneficiaria [en] mayo de 2017 y retirada [en] septiembre del mismo año, por muerte del cotizante, debe advertirse que dicho medio de prueba, de acuerdo a lo señalado por el Alto Tribunal de Decisión Laboral (...) “no son un medio de convicción suficiente para acreditar la real existencia de un nexo de convivencia marital entre el causante y la demandante (...)”. En el caso bajo examen, el proyecto de vida común, como elemento fundamental de las relaciones familiares no fue acreditado por la demandante; por lo que si bien, no se desconoce la relación sentimental entre ella y el causante, en la que se dispensaban cariño y ayuda económica, no se probó que esta tuviera la calidad de constituir familia, y consecuentemente, ser protegida por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Por los motivos antes expuestos, se revocará íntegramente la sentencia apelada, (...) y DECLARARÁ PROBADA la excepción que el DEPARTAMENTO DEL HUILA denominó “inexistencia de la estructuración de los requisitos legales invocados para tener derecho como sustituta pensional frente al [causante]”.

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 3, LEY 797 DE 2003.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE:** Remitirse a notas de relatoría. \_

**NOTAS DE RELATORÍA:** 1). Abordando la resolución del problema jurídico planteado en la presente decisión, la Sala acude a la sentencia C-002 de 1999, M.P Antonio Barrera Carbonell y, a la sentencia T-695A de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo, de la Corte Constitucional, para arribar a la finalidad de la pensión de sobrevivientes. Por otro lado, cita la sentencia SL 1888 de 2024 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ), para referir que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional se regirá por la norma vigente al momento de la muerte del causante. (Ver en págs. 8 y 9) **FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMAS APLICABLES A LA PENSIÓN DE**

## SOBREVIVIENTES

2). En lo que se refiere a los requisitos para beneficiarse de la pensión de sobrevivencia por muerte del pensionado, cita la sentencia SL1230-2024 de la CSJ, la cual establece que: *«quien pretenda beneficiarse del derecho pensional en calidad de compañero permanente de un pensionado fallecido, debe acreditar que convivió con él, al menos, durante los cinco años anteriores al deceso»*. Sobre el requisito de la convivencia, acude a la sentencia SL 11940 de 2017, la cual ha precisado que, este presupuesto, que da derecho a la pensión de sobrevivientes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección

constitucional y legal, cuyo concepto lo evoca de la sentencia SL 1888 de 2024, así: *“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» [...] entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”* (Ver en págs. 9 y 10) **REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONCEPTO DE CONVIVENCIA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA PENSÓN DE SOBREVIVIENTES**



3). Refiere que la CSJ ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial *“en el sentido que la convivencia debe analizarse en cada caso particular, a efecto de determinar si existen circunstancias relevantes que impidan la cohabitación bajo un mismo techo de la pareja, como por ejemplo motivos de salud o de trabajo”*, cita la sentencia SL 1706 de 2021, la cual profundiza sobre las características de la condición de compañeros permanentes que da derecho a la pensión de sobrevivientes, así: *“(…) la condición de compañeros permanentes puede predicarse de: “[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia (...)”* Por dicha vía, esta sala de la Corte ha determinado que, efectivamente, a partir de una adecuada hermenéutica del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia que da derecho a la pensión de sobrevivientes, *“[...] debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros*

no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, **en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares**, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo". (Ver CSJ SL6519-2017)". (Ver en págs. 10 y 11) **REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CARACTERÍSTICAS DE LA CONVIVENCIA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

4) Al momento de la valoración probatoria de la afiliación a la EPS de la demandante por parte del causante, advierte que dicho medio de prueba, de acuerdo a lo señalado por el Alto Tribunal de Decisión Laboral en sentencia SL 2352 de 2024 *"no son un medio de convicción suficiente para acreditar la real existencia de un nexo de convivencia marital entre el causante y la demandante, ya que: i) no necesariamente implica o se puede deducir de ellos una relación íntima de pareja exclusiva y permanente durante los últimos cinco años antes de la muerte del causante; ii) puede ser un gesto de solidaridad, sin ser pareja; iii) no permiten determinar con precisión cuándo comenzó o terminó la relación; iv) lo ahí consignado no se hace bajo juramento; v) hay ausencia de detalles sobre la relación marital, vi) existe una posibilidad que la afiliación se haga por razones económicas; y vii) no hay constancia de convivencia."* (Ver en págs. 21 y 22)

5). Recurre al concepto de familia desarrollado en la sentencia SL 2985 de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la SL 2341 de 2024 (Ver en págs. 22 y 23) **CONCEPTO DE FAMILIA**

### **HIPERVÍNCULOS:**

#### **VER DECISIÓN**

**11022025 SLTSN 41001310500220190021701 ERR**



#### **VER FICHA TÉCNICA**

**FT006BI2025 SLTSN 41001310500220190021701 ERR**



La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión del Juez de instancia que no ordenó el comiso a favor del Estado de un vehículo involucrado en el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, porque la Fiscalía no aportó el certificado de libertad y tradición para acreditar idóneamente la titularidad de este en cabeza de la sentenciada, lo que no puede suplirse con la licencia de tránsito ni un informe de un perito.



**ESPECIALIDAD: PENAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41770609912820210003101**

**FECHA: 14 DE MARZO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**PALABRAS CLAVE: PRUEBA  
IDONEA DE TITULARIDAD DE  
VEHÍCULO AUTOMOTOR OBJETO  
DE COMISO / PROCEDENCIA DEL  
COMISO**

Miembros de la Policía Nacional en coordinación con integrantes del Batallón de Infantería No. 27 "Magdalena" realizaban medidas operacionales de manejo de tránsito, registro y solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la vía Orrapihuasi, Vergel – Florencia, a la altura del kilómetro 27+700, sitio conocido como vereda Bajo Brasil del municipio de Suaza – Huila, a las 23:30 horas del 11 de abril de 2021. Detuvieron la marcha del vehículo automotor de placas CPG 109, marca Volkswagen, línea bora, modelo 2006, color negro onix, el cual era conducido por una ciudadana, residente en la ciudad de Bogotá, propietaria del automotor, según la licencia proporcionada. En el registro del vehículo se encontraron catorce (14) paquetes de estupefaciente, los cuales se encontraban dentro de una caleta en el parachoques trasero, empacados con cinta de color beige y negra, que contenían una sustancia pulverulenta que por sus características de color, olor y textura se asemejaba a la base de coca, y cuyo resultado, después de la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó un resultado positivo para cocaína y sus derivados, en

un peso neto de veintisiete mil seiscientos gramos (27.600), es decir, 27 kilos y 600 gramos.

El Juez Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, que conoció del caso en un primer momento, fijó la audiencia de formulación de acusación para noviembre de 2021 y, en desarrollo de aquella, varió el sentido de la diligencia por una de verificación de un preacuerdo que, ante la solicitud de aplazamiento del Fiscal, dispuso para diciembre de ese año para la verificación y aprobación

del convenio. Tras un segundo aplazamiento, en enero de 2022, el juez improbió la negociación, decisión contra la cual, tanto la Fiscalía como la defensa, por no estar de acuerdo con la misma, interpusieron el recurso de apelación. La Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la determinación. El juzgado improbió posteriormente dos convenios más. Finalmente, la Sala del Tribunal, mediante sentencia revocó lo resuelto por el juzgado y dispuso aprobar el preacuerdo.

Posteriormente, el juez efectuó la audiencia de individualización de pena en virtud el artículo 447 C.P.P., y se dio lectura del fallo condenatorio en octubre de 2022 en contra de la mujer por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravada, imponiéndole como pena 170,7 meses de prisión y multa de 1.778,67 SMLMV y como pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas un término igual a la pena de prisión. Explicó que, en cuanto a los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena, no se reunían los requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista, ni la prisión domiciliaria, porque el delito por el que fue condenada estaba excluido de beneficios y subrogados penales de acuerdo con el artículo 68A del Código Penal. Finalmente, dado que "no se adjuntó el certificado de libertad y tradición, en tanto que el mismo se requiere para determinar al propietario del automotor al momento de la ocurrencia de los hechos", no ordenó el comiso a favor del Estado del vehículo particular de marca Volkswagen, de placas CPG109,



color negro ónix.

La Fiscalía, al no estar de acuerdo con la decisión, interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque lo concerniente a la negativa de decreto del comiso, para en su lugar, se ordene. Argumentó que a la actuación allegó los documentos con los que demostró que la propietaria del vehículo inmerso en la conducta punible es la mujer sentenciada, que, desde la formulación de acusación, quedó establecido que el carro es de su propiedad, por lo tanto, una vez más, exigió el decreto de comiso sobre el reseñado automóvil.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si fue acertada o no la decisión del Juez de Instancia, al no decretar el comiso del vehículo inmerso en el delito. En tal sentido, comienza por recordar que la Fiscalía, al solicitar el decreto del comiso del referido vehículo argumentó que la acusada era la propietaria, y como soporte de su afirmación, allegó un informe de un investigador de laboratorio y la licencia de tránsito, la cual la señala como propietaria. También denota que, el juez de primer grado no ordenó a favor del Estado el comiso del vehículo porque, si bien el automóvil se usó para la comisión del punible, también lo es que no se probó la propiedad de la penalmente responsable. Para la Sala, la decisión del juez es clara, dado que la Fiscalía en ningún momento incorporó como elemento material probatorio (en adelante EMP) el certificado de libertad de tradición que expide el ente territorial de tránsito, donde se encuentra registrado el bien y, por el contrario, se limitó a introducir una licencia de tránsito que, si bien consigna como propietaria a la sentenciada, no es el documento que contiene el historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes, desde el instante de expedición de la matrícula, y la titularidad actual del vehículo, de allí que resulta a todas luces evidente que la Fiscalía se sustrajo del deber de aportar el documento que por naturaleza estableció la ley como idóneo para acreditar la titularidad y las condiciones del automotor involucrado en el punible, es decir, el certificado de libertad y tradición, idoneidad que no logra suplirse con la licencia de tránsito mencionada.

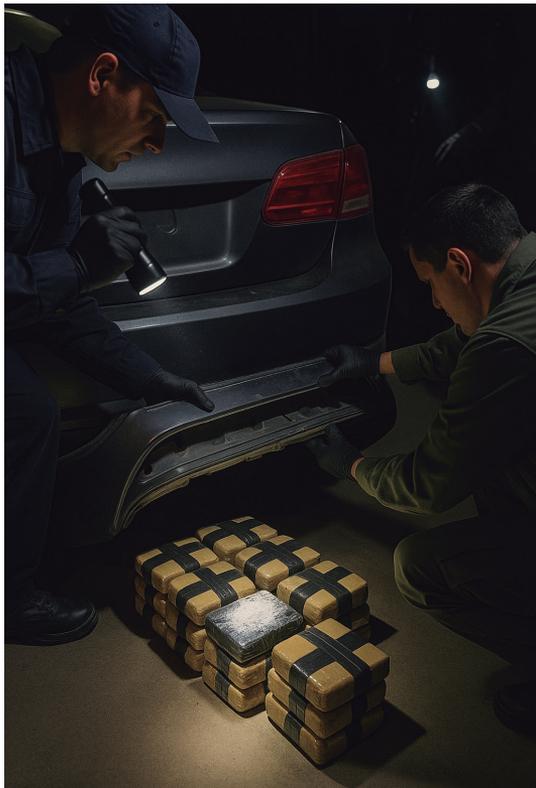
Sumado a lo anterior, del informe del investigador de laboratorio que allegó, no se puede comprobar la titularidad del vehículo, porque este, escasamente, se realizó para obtener un estudio técnico frente a los sistemas de identificación del carro con miras a acreditar que tanto estos como la licencia no contienen alteraciones; por tanto, una vez más, de este elemento material probatorio (EMP) tampoco se puede predicar que el dominio del bien está en cabeza de la sentenciada.

Por consiguiente, para la Sala, si bien a lo largo de las diligencias de verbalización del preacuerdo y en el momento en el cual se decide sobre la individualización de la pena y la concesión de subrogados penales (en virtud del artículo 447 del C.P.P), la Fiscalía reclamó el comiso del vehículo por ser propiedad de la sentenciada, pero, siendo su obligación, no allegó el documento idóneo para acreditar que la titularidad real está a su nombre, no le era dable al Juez de primera instancia ordenar el comiso del bien, pues de efectuarlo podría afectar intereses de terceros que pueden ostentar una mejor condición que la sentenciada frente al dominio del bien. Es decir, como quiera que, de un lado, existió una suspensión del poder dispositivo del carro utilizado en la comisión del delito y, del otro, la Fiscalía no probó su propiedad en cabeza de la mujer, tal cual lo advirtió la primera instancia, lo correcto era compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación –Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Dominio- para que decidieran lo de su cargo respecto del vehículo involucrado en los hechos, tal como lo dispuso el juez de instancia. En consecuencia, confirma el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva.

**PALABRAS CLAVE:** PRUEBA IDONEA DE TITULARIDAD DE VEHÍCULO AUTOMOTOR OBJETO DE COMISO / PROCEDENCIA DEL COMISO

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Erró el Juez de primer grado, al no decretar el comiso del vehículo inmerso en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, que según la Fiscalía, era propiedad de la sentenciada, para lo cual allegó como prueba la licencia de tránsito y un informe de un investigador de laboratorio?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** *“Para clarificar el panorama dilucidado por el apelante, la Sala estima necesario recordar que la Fiscalía al solicitar el decreto del comiso del vehículo inmerso en el punible de palcas CPG109, adujo nada más que su propiedad era la acusada y como soporte de su afirmación, allegó el informe de investigador de laboratorio –FPJ -13 de fecha 12 de abril de 20122 y la licencia de tránsito que señala a la prenombrada como propietaria. Durante el traslado de que trata el artículo 447 CPP, el ente persecutor insistió en el decreto de comiso. En torno a la génesis del recurso, el A quo no ordenó a favor del Estado el comiso del vehículo reseñado porque, si bien el automóvil se usó para la comisión del punible, también lo es que no se probó la propiedad de la penalmente responsable. Para la Sala, la causa sobre la cual el A Quo soportó su decisión es claramente cierta de cara a la realidad que refleja la actuación, ya que la Fiscalía en ningún momento incorporó como EMP el certificado de libertad de tradición que expide el ente territorial de tránsito donde se encuentra registrado el bien y, por el contrario, se limitó a introducir una licencia de tránsito que, dicho sea de paso, si bien consigna como propietaria a la sentenciada (...), no es el documento que contiene el historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes, desde el instante de expedición de la matrícula, y la titularidad actual del vehículo, de allí que resulta a todas luces evidente que la Fiscalía se sustrajo del deber de aportar el documento que por naturaleza estableció la ley como idóneo para acreditar la titularidad y las condiciones del automotor involucrado en el punible, es decir, el certificado de libertad y tradición, idoneidad que no logra suplirse con la mentada licencia de tránsito. Súmese a lo expuesto que menos se puede constatar de la base de opinión pericial allegada, la titularidad del vehículo, pues escasamente este informe se realizó para obtener un estudio técnico frente a los sistemas de identificación del rodante con miras a acreditar que tanto estos como la licencia no contienen alteraciones; por tanto, una vez más, de este EMP tampoco se puede predicar que el dominio del multicitado bien esta en cabeza de la sentenciada (...). (...) Por manera que, (...) la Fiscalía no allegó el documento idóneo para acreditar que la titularidad real está en cabeza de la sentenciada, siendo así, bajo esa hipótesis, no le era dable al Juez de primera instancia ordenar el comiso del bien, pues de efectuarlo podría afectar intereses de terceros que pueden ostentar una mejor condición que la sentenciada frente al dominio del bien (...). [L]a Fiscalía no probó su propiedad*



en cabeza de [la sentenciada], tal cual lo advirtió la primera instancia, lo correcto era compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación –Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Dominio- para que decidieran lo de su cargo respecto del vehículo automotor involucrado en los hechos, tal como lo dispuso el A Quo. En consecuencia, no queda alternativa distinta para esta Corporación a la de confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado (...) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva.”

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 82, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 83, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 100 CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 447, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**NOTAS DE RELATORÍA:** 1). En la presente providencia, la Sala, al profundizar su estudio, refiere la sentencia SP11015-2016, del 8 de octubre de 2016, radicado 47660 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para abordar la procedencia del comiso. **CONCEPTO DE COMISO / PROCEDENCIA DEL COMISO**

**HIPERVÍNCULOS:**

**VER DECISIÓN**

**14032025 SPTSN 41770609912820210003101 IKPO**



**VER FICHA TÉCNICA**

**FT007BI2025 SPTSN 41770609912820210003101 IKPO**



**La Sala Penal del Tribunal revoca la decisión del juez de primer grado que condenó a un campesino por delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, porque durante 11 horas, aproximadamente, transportó en un costal 5 aves silvestres, sin luz, sin la alimentación adecuada y sin hidratación, sin que se encontraran acreditadas lesiones graves o profundas causadas a los animales, por lo que la Fiscalía no acreditó la materialidad de la conducta punible, no desvirtuó la presunción de inocencia del acusado, ni su responsabilidad en esta, por tanto, ordena absolver al ciudadano.**



**ESPECIALIDAD: PENAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001600071620220063701**

**FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
ALBERTO POVEDA PERDOMO**

**PALABRAS CLAVE: ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**

A las 6:00 pm del 17 de marzo de 2022 un ciudadano fue sorprendido por miembros del Ejército Nacional de Colombia, en el kilómetro 2 de la vía Neiva – Vegalarga (Huila), transportando un costal de fibra que contenía una caja de cartón en cuyo interior había 5 aves silvestres, así: 2 guacamayas azules, 1 loro frente amarillo, 1 loro frente azul y 1 perico cara sucia, sin exhibir el respectivo permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (en adelante CAM). La Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) le imputó el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.



El juez penal de circuito especializado de Neiva que conoció del caso en un primer momento, mediante sentencia, decidió condenar al acusado por el delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, al considerar que sí encontró suficientes elementos de juicios para edificar su condena, dado que la FGN no logró demostrar la responsabilidad del acusado en el delito imputado. Afirmó que era posible aplicar tal condena porque este delito contempla una pena inferior a la prevista para el delito inicialmente enrostrado al acusado, por lo que “el título de condena respeta el núcleo fáctico de la acusación” y con ello, se respetaron los derechos de las partes. De las pruebas encontró demostrado el maltrato a las aves, porque estuvieron aproximadamente 11 horas encostadas y privadas de alimento y bebida, teniendo en cuenta que el acusado dijo haber salido de la finca a las 5:00 de la mañana y su captura ocurrió a las 6:00 de la tarde. Lo condenó a 12 meses de prisión, multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa caución equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de acta de compromiso.

Al no estar conforme con la decisión, la FGN solicitó al juez revocar el fallo para absolver al ciudadano, porque no se respetó el núcleo fáctico de la imputación, además el procesado obró con error invencible sobre la ilicitud de su comportamiento porque desconocía totalmente la norma que prohibía esa conducta, tampoco tenía la posibilidad de actualizarse, por tratarse de un campesino con nivel de educación primaria. También, señaló que el juez, para edificar su condena, adicionó un hecho a la imputación, esto es, que el maltrato se configuró desde las 5:00 de la mañana, cuando el campesino salió de su domicilio, omitiendo alimentar los polluelos cada 2 horas o 60 minutos. Por último, indicó que el procesado si bien no les suministró la comida adecuada a las aves, sí tenía ánimo e interés de cuidarlos y alimentarlos, de acuerdo con su limitado conocimiento sobre ese específico tema.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudió si las pruebas practicadas en el juicio generaron el conocimiento más allá de toda duda razonable, desvirtuando la presunción de inocencia, acerca de la materialidad del delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales y la responsabilidad penal del acusado. En tal sentido, profundiza su estudio en los elementos estructurales de este delito, denota las conductas penales que importan al derecho penal y, aplicando lo anterior al caso concreto, encuentra que el juez de primera instancia basó su condena en que el acusado maltrató a las aves porque durante 11 horas, aproximadamente, las transportó en un costal, sin luz, sin la alimentación adecuada, y sin hidratación que requeriría todo ser vivo. Si bien encontró demostrado que el acusado llevaba las 5 aves en una caja dentro de una tula, lo cierto es que no se acreditó que esa acción hubiese menoscabado gravemente la vida o integridad física o emocional de esos animales. Destaca el Tribunal que para edificar una condena por el referido delito, es necesario acreditar la intensidad de la lesión o afectación a la vida o integridad física o emocional de las aves, pues solo es de interés del derecho penal las lesiones graves o profundas causadas a los animales, y si nada se dijo ni demostró en este sentido, concluye que el juez de instancia erró al declarar penalmente responsable al campesino acusado.

En resumen, del análisis de todo el material probatorio, aplicando en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, como lo son las leyes de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines, concluye la Sala que la FGN no acreditó la materialidad de la conducta punible ni desvirtuó la presunción de inocencia del acusado. Se subraya que para condenar en un delito como el que aquí se discute, es necesario aportar la evidencia suficiente y demostrativa que haga palmario el maltrato a los animales, porque si ello no ocurre, resulta imposible emitir un fallo de condena. Asimismo, encuentra que la FGN no aportó evidencia que descartara el conocimiento actualizado del procesado sobre la ejecución de un delito, de manera que tampoco se desechó la existencia de un error. Por todo lo anterior, ordena revocar la decisión, y, en su lugar, absolver al campesino del delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

**PALABRAS CLAVE: ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Fue acertada la decisión del juez de primer grado, quien, de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio, consideró que estas generaron el conocimiento más allá de toda duda razonable, desvirtuando la presunción de inocencia, acerca de la materialidad del delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales y, la responsabilidad penal del acusado, quien fue sorprendido con 5 aves silvestres dentro de un costal, sin luz, transportadas por aproximadamente 11 horas, sin la alimentación adecuada y sin hidratación?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** "Incurrir en el delito objeto de acusación aquel que, cause la muerte o menoscabe gravemente la salud o integridad física o emocional del animal doméstico, amansado, silvestre o exótico vertebrado, es decir, que se afecte significativamente las funciones vitales de los mencionados animales. En cuanto a los elementos estructurales de ese delito, se tiene que: I) es de comisión dolosa, II) de resultado, III) el sujeto activo es indeterminado, IV) el sujeto pasivo son los animales domésticos, amansados, silvestres o exóticos vertebrados, V) el bien jurídico tutelado es el bienestar animal, teniendo en cuenta que son seres vivos que gozan de dignidad, ya que son capaces de sentir emociones y de sufrir. Además, según la jurisprudencia constitucional, únicamente tiene reproche penal las conductas que causen la muerte o menoscaben gravemente la salud o integridad física o emocional del animal. (...) Según el juez de

primera instancia, el acusado maltrató a las aves porque durante 11 horas, aproximadamente, las transportó “en un costal, sin luz, sin la alimentación adecuada, y sin hidratación que requería todo ser vivo”. (...) [S]i bien se demostró que el acusado llevaba las 5 aves en una caja y ésta dentro de una tula, lo cierto es que no se acreditó que esa acción hubiese menoscabado gravemente la vida o integridad física o emocional de esos animales. (...) Entonces, si para edificar una condena por el multicitado delito resulta necesario acreditar la intensidad de la lesión o afectación a la vida o integridad física o emocional de las aves, pues solo es de interés del derecho penal las lesiones graves o profundas causadas a los animales, y si nada se dijo, menos se demostró en este específico sentido, resulta imperativo concluir que el juez se equivocó al declarar penalmente responsable [al campesino]. En resumen, del análisis de todo el material probatorio incorporado, aplicando en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, la



experiencia, las ciencias y artes afines), se concluye que la FGN no acreditó la materialidad de la conducta punible ni desvirtuó la presunción de inocencia [del ciudadano]. Para poder condenar en un delito como el que aquí se discute, resulta necesario aportar la evidencia suficiente y demostrativa que haga evidente el maltrato a los animales, porque si ello no ocurre, resulta imposible emitir un fallo de condena. En estas condiciones surgen dudas que conducen inexorablemente a la aplicación del principio de in dubio pro reo. Al mismo tiempo, la FGN no aportó evidencia que descartara el conocimiento actualizado del procesado sobre la ejecución de un delito, de manera que tampoco se desechó la existencia de un error. Por todo lo señalado el Tribunal considera que la decisión del a quo debe ser revocada y, en su lugar, se absolverá [al ciudadano] del delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.”

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 339 A, MUERTE AL ANIMAL, CÓDIGO PENAL.

**HIPERVÍNCULOS:**

VER DECISIÓN

28022025 SPTSN 41001600071620220063701 APP



VER FICHA TÉCNICA

FT008BI2025 SPTSN 41001600071620220063701 APP



**La Sala Penal del Tribunal de Neiva confirma la decisión de un juez de primer grado que condenó a un hombre por el delito de acceso carnal violento agravado cuya víctima fue su hija, por los abusos cometidos desde que esta tenía 11 años, al comprobar que, como única testigo directa de los hechos, su declaración es suficiente para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en este, en el grado de certeza, por ser coherente y estar corroborada por otros elementos probatorios y contextuales.**



**ESPECIALIDAD: PENAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001310400520220000601**

**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**

**FECHA: 03 DE MARZO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
HERNANDO QUINTERO DELGADO**

**PALABRAS CLAVE: CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / APLICACIÓN DEL ENFOQUE FLEXIBLE EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE**

Todo comenzó cuando en el año 1999, en una finca familiar en el municipio de Rivera – Huila, un padre de familia aprovechó que todos estaban dormidos, se acostó al lado de su hija de 11 años, y le manoseó sus partes íntimas por debajo de la ropa interior, mientras ella fingía estar dormida. Al día siguiente, él le advirtió que esas caricias solo las podía hacer él y que no le contara a nadie lo sucedido. Desde ese momento, ella nunca mencionó ni una palabra al respecto y vivió llena de miedo.

Después de ese primer evento, los abusos continuaron durante tres a cuatro años, aumentando tanto en frecuencia como en gravedad. El padre la tocaba, la manoseaba, introducía sus dedos en su vagina e incluso le hacía sexo oral. En algunas ocasiones, ella logró escapar, como cuando él intentó agredirla con un cinturón, y en otra oportunidad, su hermano entró a la habitación e interrumpió el abuso al que ella estaba oponiendo resistencia.

Cuando tenía 14 años, al iniciar su primera relación de noviazgo, ella comprendió que el comportamiento de su padre no era normal. Esta fue la primera vez que se sintió con la fuerza necesaria para rechazar a su padre, evadirlo, y resistir sus intenciones. Por ello, la adolescente pasaba mucho tiempo encerrada en su cuarto o en la calle, para evitar que su padre la mirara o la tocara. Compartía casi todo el tiempo con su novio, con quien fortalecía cada vez más su vínculo, sin embargo, su familia interpretó esa conducta como un acto de rebeldía y descalificaba al joven como *"drogadicto"* o *"de la calle"*, pero, a pesar de esto, nunca le narró lo que vivía con su padre.

Pasaron los años, y fue solo hasta 2011, cuando se convirtió en adulta, se casó y fue madre, que decidió contar lo que había vivido, especialmente con el propósito de proteger a su hija de experiencias similares y aprovechando que vivía lejos de Colombia, en Suecia, a donde fue enviada por sus padres, le habló a su madre sobre los abusos y confrontó al padre, sin embargo, después de que este aceptó lo ocurrido y pidió perdón, continuaron con su vida normal. Le informó a su madre a través de un chat en Skype y luego a su hermano durante un viaje a Colombia. Su madre la manipulaba constantemente, al punto de decirle: *"Quédate callada, no digas nada. ¿Qué dirá la gente? piensa en el apellido, tu tío es político y esto no nos conviene. Además, tu padre trabaja en una universidad y esto podría perjudicarnos económicamente."*

A partir de ese momento, la mujer fue revelando los hechos vividos a su esposo, a su madre, a su prima y a otros familiares. En diciembre de 2019, les contó a todos sus familiares lo sucedido por medio de un chat de WhatsApp, pero no encontró el apoyo que necesitaba, por el contrario, su madre le pidió siempre permanecer en silencio para evitar repercusiones negativas, especialmente para sus hermanos, uno de los cuales era político y el otro ocupaba un alto cargo en la sociedad neivana. Acudió a terapia psicológica en Suecia para poder sobrellevar sus traumas y las secuelas de los abusos padecidos, hasta lograr hablar sobre su experiencia con su familia después de años de silencio.

A raíz de esto, en el 2020, después de veinte años, presentó una denuncia anónima ante la Fiscalía General de la Nación, posteriormente, ratificó lo sucedido por medio de un mensaje a un investigador del Cuerpo Técnico de la Fiscalía. La etapa de investigación por estos hechos inicio en el año 2021.

El juez del circuito de Neiva que conoció el caso en un primer momento destacó en su sentencia que los actos de abuso sexual suelen ocurrir en ausencia de testigos, lo que hace que la prueba más relevante en estos casos sea el testimonio de la víctima. Sin embargo, aclaró que el testimonio proporcionado por esta, el cual realizó siendo adulta, en absoluto constituye prueba plena por sí sola, sino que requiere ser analizado junto con otros elementos mediante un análisis crítico y

conforme a las reglas de la experiencia.

Refirió varios aspectos que ampliaron la denuncia inicial de la víctima expuestos en su testimonio, como, por ejemplo, el hecho de olvidar la regularidad de los abusos en su contra a lo último, después de llevar un registro de estos, ya que podían ser más de dos al día, cuatro días a la semana. Concluyó que el testimonio es hilado, coherente, detallado y explicativo. Por eso es prueba de las agresiones sexuales que desplegó el acusado en su contra desde muy niña y da cuenta de la progresividad de los abusos.

De la valoración de la mayoría de los testimonios evidenció que existía coherencia y concordancia en sus relatos, como con las afirmaciones de la víctima. Respecto del estudio detallado sobre la víctima realizado por un experto en Suecia, quien descartó la ausencia de alteraciones mentales y la credibilidad de su relato, encontró que ello le otorga un fuerte poder de convicción a su testimonio. Lo que refuerza el bloque de pruebas incriminatorias, al corroborar la correspondencia emocional entre la denuncia y los hallazgos realizados. Reiteró que la credibilidad del testimonio de la víctima es fundamental para el proceso judicial, y las impresiones del experto contribuyen a validar su narrativa. Restó valor probatorio a algunos testimonios porque ninguno fue testigo directo de los hechos. Algunos mencionaron las cualidades personales del acusado, a quien describieron como un buen padre y trabajador, pero, esta información es irrelevante para determinar la realidad de lo ocurrido, dado que la responsabilidad penal se fundamenta en el hecho delictivo específico.

Subrayó que los comentarios despectivos del inculpado dirigidos a la víctima en absoluto afectan la credibilidad del testimonio que esta rindió, apoyándose en la jurisprudencia que establece que, *"para determinar la responsabilidad penal en delitos sexuales, no es pertinente ahondar en la conducta de la víctima"*, ya que *"las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales o psicológicas de una persona no la excluyen como sujeto pasivo de un delito sexual"*. Por todo lo anterior, lo condenó como autor del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo, conforme a los artículos 205 y 211 numerales 2 y 4 del Código Penal.

Al estar inconforme con esta decisión, la defensa del acusado presentó recurso de apelación poniendo en duda el testimonio de la víctima, indicando que no era verídico, y que en realidad se trataba de un *"plan de la hija"* para obtener beneficios económicos o para *"perjudicar y deslegitimar a su padre"*. Refirió que esta cambió su versión en diferentes etapas del proceso, lo que la hace no confiable. Que hubo contradicciones en su relato por supuestas inconsistencias en su declaración, como, por ejemplo, el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y las supuestas contradicciones en las fechas o detalles del abuso. Así como ausencia de credibilidad porque la versión de la víctima es dudosa y carece de la contundencia necesaria para sustentar una condena, y, que su testimonio no fue corroborado por pruebas contundentes. Argumentó que el juez dio credibilidad a los testigos de cargo sin cumplir con los requisitos de sana crítica, sugiriendo que sus testimonios fueron manipulados y repetían lo que la víctima les había indicado previamente. Por último, entre muchos otros aspectos, cuestionó el peritaje psicológico realizado por un experto en Suecia, argumentando que no se realizó en Colombia y que, por lo tanto, no debería ser tenido en cuenta en el proceso. Propuso finalmente una sentencia absolutoria a favor de su defendido por falta de corroboración y pruebas sólidas en su contra.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, en este segundo momento, al atender las inconformidades presentadas a través del recurso de apelación por parte de la defensa del acusado, estudia lo siguiente: 1). Si el testimonio directo de la víctima, como única testigo presencial de los hechos, puede desvirtuar con grado de certeza, la presunción de inocencia del acusado por el delito de acceso carnal violento en su contra, y, si los demás elementos probatorios



corroboran o complementan los hechos denunciados, como lo determinó el juez de primer grado, o, por el contrario, estos no son suficientes para desvirtuar la existencia del delito, como lo planteó el recurrente. 2). Si el dictamen pericial realizado por un profesional en Suecia cumplió con los presupuestos de admisibilidad, producción y valoración establecidos en el ordenamiento jurídico interno para que sea válido en el proceso que declaró penalmente responsable al padre de la mujer abusada desde los 11 años, acusado por el delito de acceso carnal violento agravado.

1). La Sala evidenció que la denuncia de la mujer sobre los hechos vividos cuando era una niña fue corroborada y ampliada con el tiempo, elemento fundamental para alcanzar el estándar de certeza. Por lo tanto, consideró innegable la consistencia en la denuncia, así como en su corroboración y ampliación, los cuales son factores esenciales que sustentan la validez del testimonio de la víctima y que establecen un fundamento sólido para una sentencia condenatoria. En tal sentido, al analizar en conjunto todas las pruebas y testimonios, advirtió un patrón coherente

que respalda la existencia del abuso sexual denunciado. De modo que, bajo los principios de la sana crítica (lógica, leyes científicas y máximas de la experiencia), la tesis de la defensa carece de credibilidad, porque la mera prohibición de un noviazgo no constituye una razón válida para que ella o sus familiares mientan con el fin de perjudicar al procesado. En definitiva, concluyó que la versión de la víctima es clara, concisa y contundente, por lo que decidió confirmar la decisión del juez de primer grado.

Por otro lado, respecto de la valoración psicológica realizada por un perito sueco, experto en el estudio de la conducta, a través de un dictamen, consideró que cumplió con los criterios de admisibilidad, producción y valoración por parte del juzgador de instancia, pues en ella se observó consistencia en la narración de la víctima, la cual fue coherente a lo largo de todo el proceso judicial, lo que refuerza la credibilidad de su testimonio y proporciona una base sólida para las conclusiones del juzgador. Para la Sala, la Fiscalía como no recurrente, consideró que el apelante buscaba, a través de su recurso, lo que debió solicitar en su momento: un dictamen psicológico o psiquiátrico sobre la niñez de la denunciante, con el objetivo de impugnar la credibilidad de su testimonio. Sin embargo, advirtió que esta solicitud es impertinente en la etapa procesal actual. El dictamen médico psiquiátrico traído de Suecia fue aceptado por el juez porque cumplía con los requisitos legales establecidos y su análisis se realizó conforme al principio de razón suficiente. Principio que, explica la Sala, implica que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en razones adecuadas y suficientes que justifiquen las conclusiones alcanzadas por el togado. En este contexto, consideró tanto su contenido como su relevancia y adecuación a los hechos del caso. Además, debido a que el recurrente nunca especificó qué reglas o protocolos se habrían incumplido en Suecia que fueran exigidos en Colombia, su reproche genérico no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de la sentencia cuestionada. La falta de argumentación concreta sobre las supuestas irregularidades en el proceso realizado en Suecia debilita su posición y no proporciona fundamentos suficientes para cuestionar la validez del dictamen aceptado por el juez. Por tanto, concluyó que, cualquier intento de impugnar la credibilidad del testimonio de la denunciante debe basarse en pruebas concretas y no en suposiciones o solicitudes tardías que no se ajustan a las etapas procesales correspondientes.

**PALABRAS CLAVE:** CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / APLICACIÓN DEL ENFOQUE FLEXIBLE EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR /

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Erró el juez de primer grado al determinar que el testimonio directo y único de la víctima, como testigo presencial de los hechos, puede desvirtuar con grado de certeza la presunción de inocencia del acusado por el delito de acceso carnal violento en su contra, y, que los demás elementos probatorios corroboran o complementan los hechos denunciados, o, como lo plantea el apelante, estos no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado ni la existencia del delito, en el caso de los abusos sexuales realizados por un padre de familia sobre su hija desde que tenía 11 años?

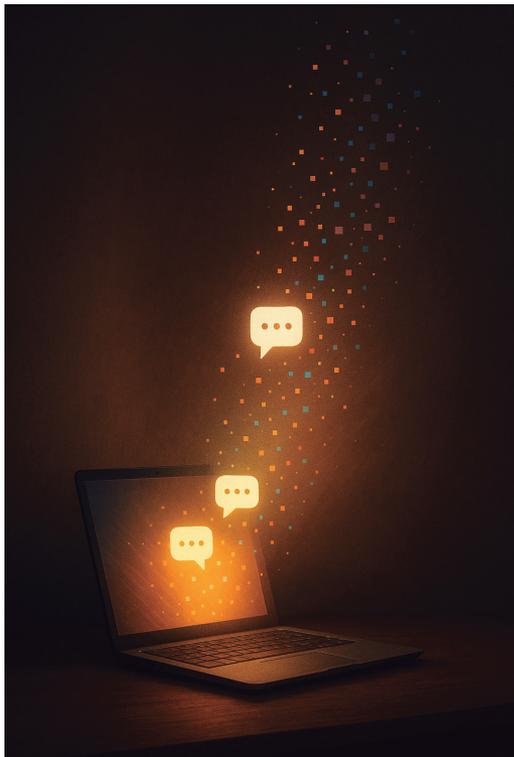
**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** *“Para evaluar si el testimonio directo de la víctima es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, resulta esencial traer a colación la Ley 1257 de 2008. Esta norma, además de promover la protección de los derechos de las mujeres, estableció el enfoque de género para abordar la violencia que es ejercida contra ellas. Dicha orientación tiene implicaciones evidentes en la evaluación del testimonio directo de la víctima,*

especialmente cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, como en el caso [que nos ocupa]. Consiste en reconocer las desigualdades estructurales y las relaciones de poder que perpetúan la violencia, así como la necesidad de implementar medidas específicas para garantizar la igualdad y la protección de las féminas. La jurisprudencia señala que, dado el contexto de violencia estructural que enfrentan muchas de ellas, es necesario adoptar un enfoque flexible en la valoración del testimonio. Esto significa que en absoluto se deben aplicar criterios estrictos que podrían desestimar el relato de una víctima solo porque es el único testimonio disponible. Ha indicado que el operador judicial debe estar atento a las condiciones particulares del caso y a los efectos del trauma en la memoria y el relato de la agraviada. Por esto, sus deposiciones poseen un valor probatorio significativo, ya que pueden ser determinantes para establecer la culpabilidad o inocencia del inculcado. Sin embargo, su credibilidad debe ser evaluada de manera crítica. Del mismo modo, indica que es significativo que dicho testimonio pueda estar respaldado por otros elementos probatorios que corroboren los hechos denunciados. Esto adquiere especial relevancia si los dichos del agraviado constituyen la única prueba disponible, dado que el principio de presunción de inocencia exige que las afirmaciones sean

verificables y de ninguna forma se basen sólo en declaraciones subjetivas. La Ley 1257 y la jurisprudencia relacionada reconocen que, aunque una víctima sea la única testigo, su declaración puede ser suficiente para establecer la existencia del delito, siempre que sea coherente y esté apoyada por otros elementos probatorios o contextuales. La Corte ha señalado que los testimonios deben ser evaluados en conjunto con otros indicios y pruebas disponibles. (...) En el caso presentado, la víctima

narra de manera clara los eventos de abuso, pero también comparte las complejidades emocionales que enfrentó a lo largo del tiempo. Este aspecto es fundamental, pues además de resaltar la gravedad del abuso sufrido también muestra su impacto duradero en la vida de la joven. La revelación tardía del abuso, ocurrida años después de los hechos y tras alcanzar la adultez, matrimonio y maternidad, indica las profundas repercusiones psicológicas del trauma sufrido. (...) La falta de un análisis adecuado puede resultar en sentencias que soslayan abordar adecuadamente las realidades vividas por las víctimas, dejando sin protección sus derechos fundamentales. Bajo este hilo de análisis destáquese que en aquel relato expone una serie de abusos sexuales sistemáticos, perpetrados por (...) su progenitor, y la conexión lógica existente entre ellos que comenzaron en su infancia, específicamente entre los 11 y 12 años. La manera como describe su experiencia, incluyendo las emociones y sentimientos asociados, refleja la autenticidad de su relato. Ella describe cómo los atropellos comenzaron en su entorno familiar, lo que establece un contexto claro para la vulnerabilidad infantil, ya que permite identificar las dinámicas y factores que contribuyen a la violencia y el maltrato perpetrado. Su narración incluye detalles específicos sobre las circunstancias de cada abuso, como el lugar, la hora y las acciones del agresor, aspecto que refuerza la credibilidad de sus dichos. Además de mencionar sus

reacciones emocionales y físicas ante las embestidas, lo que añade una capa de autenticidad a su narración. Por supuesto, estas víctimas a menudo experimentan una mezcla de miedo, vergüenza y confusión, lo que puede influir en cómo narran lo sucedido. Ese aspecto emocional es un indicador de la veracidad del testimonio, pues ellas suelen recordar y relatar sus experiencias con un alto grado de referencia emocional. También se evidencia una notable consistencia en su atestado. Menciona que, al principio, llevaba la cuenta de los abusos, pero con el tiempo se volvió imposible por la frecuencia con que ocurrían. (...) El apelante fundamenta su disenso en que, a su juicio, la sentencia se construyó sobre un guion proporcionado por la víctima, que fue propalado por los testigos durante el proceso. En respuesta a las objeciones del apelante, el a quo argumentó que los elementos probatorios presentados en el juicio funcionan como corroboraciones periféricas o complementarias respecto a ciertos aspectos relatados por la víctima. (...) El apelante insiste en que dicha valoración era fundamental para esclarecer la verdad sobre lo sucedido y determinar si la denuncia podría estar motivada por factores subjetivos como el resentimiento u odio hacia su defendido. Según él, esta animadversión podría derivar del hecho de que el acusado, en su rol de padre, nunca mostró manifestaciones exageradas de cariño hacia su hija y tomó decisiones estrictas respecto a su cuidado. Entre estas decisiones destaca haberla enviado a Suecia para alejarla de lo que consideraba un entorno perjudicial en Colombia, donde ella mantenía una relación sentimental con un joven al que se le atribuían conductas relacionadas con el consumo de drogas y alcohol. (...) Para responder el reproche, se procederá a reseñar la totalidad de las pruebas refutadas en la alzada (...). (...) En conclusión, estos testimonios presentan una mezcla de apoyo y deslegitimación hacia las denuncias realizadas por [la mujer abusada desde niña]. Los relatos más creíbles provienen de aquellos que han tenido interacciones directas con ella o han observado comportamientos problemáticos en el entorno familiar. En contraste, las declaraciones defensivas tienden a minimizar las experiencias vividas por la agraviada. Empero, la consistencia en los relatos sobre el comportamiento problemático del padre y la falta de apoyo hacia [la joven] subraya la importancia del contexto emocional y psicológico en el análisis del caso. Estos testimonios son fundamentales para entender no solo la veracidad de las acusaciones sino también el impacto duradero del abuso en la vida de la víctima. Por tanto, en relación con los cuestionamientos del abogado y su solicitud de considerar los testimonios anteriores para fortalecer su tesis de inculpación de su defendido, esta sala observa que, al analizar los fragmentos de las declaraciones ofrecidas, ninguna tiene significación para el proceso, pues en absoluto los testigos presenciaron los hechos incriminatorios juzgados. Además, de ningún modo puede afirmarse que hayan reproducido los términos que la víctima reveló a sus familiares en el grupo de WhatsApp. Asimismo, tampoco, de las personas mencionadas por el apelante, respalda



su tesis, pues, como lo indicó el juzgador de instancia, jampas se abordaron hechos jurídicos relevantes al sintetizar el relato de cada uno de ellos. (...) Como queda visto, la afirmación del apelante sobre la supuesta preparación o influencia de los testigos carece de sustento probatorio. Además, la jurisprudencia establece que la condición del testigo jamás implica automáticamente una falta de credibilidad. Por esto es fundamental evaluar las declaraciones en su contexto y no desestimar su validez sin un análisis riguroso de la evidencia presentada. (...) La credibilidad debe evaluarse en función de la coherencia y correspondencia entre lo declarado y los hechos, no solo con base a la historia personal del testigo. (...) Además, es importante tener en cuenta que la credibilidad de los testigos no se basa únicamente en sus relaciones familiares o en sus circunstancias personales, sino también en la coherencia y consistencia de sus declaraciones. Los testimonios deben ser valorados en conjunto con otros elementos probatorios y en absoluto pueden ser descalificados sin un análisis exhaustivo. (...) Además, la jurisprudencia ha establecido que la credibilidad de un testimonio debe evaluarse en su totalidad, considerando no solo las incongruencias, sino también la coherencia general del relato y su alineación con otras pruebas presentadas en el caso. Así, es crucial analizar el testimonio de la denunciante en su contexto completo y no desestimar su validez únicamente por posibles fallas en la memoria. (...) De otro lado las circunstancias personales de la víctima, como su vida íntima o problemas de adicción, tampoco invalidan sus declaraciones. Los problemas de adicción si bien pueden complicar la vida de una persona, en absoluto descalifican automáticamente su testimonio sobre el abuso. Muchas personas con adicciones han experimentado traumas significativos en su vida que pueden estar relacionados con su comportamiento actual. Además, es importante considerar que las adicciones a menudo son una forma de lidiar con el dolor emocional y el trauma, lo que puede hacer que las agraviadas busquen formas de escapar de sus experiencias. Es esencial reconocer que las experiencias traumáticas afectan a cada persona de manera diferente. Las víctimas pueden tener reacciones diversas a su trauma, lo que incluye cómo lo recuerdan y lo comunican. Por tanto, las circunstancias personales de ningún modo deben ser vistas como un factor que deslegitima su experiencia. La credibilidad del testimonio debe evaluarse sobre la base de su contenido y coherencia, no solo por factores externos. Es importante señalar que, desde los postulados de la sana crítica, poner en duda la credibilidad del testigo único y víctima alegando razones como adicción a las drogas y comportamientos inapropiados merece varias observaciones. En primer lugar, la credibilidad de este testimonio no fue impugnada durante el debate probatorio, y esta no es la oportunidad adecuada para hacerlo. Según la jurisprudencia, "los testigos no se cuentan, sino que se pesan". Esto significa que un único testigo puede ser suficiente para sustentar un fallo condenatorio, siempre que su relato sea lógico, coherente y esté corroborado por otras evidencias presentadas en el proceso. La veracidad del testimonio no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales del declarante y su capacidad para recordar y comunicar los hechos con precisión. (...) Por tanto, cualquier intento de impugnar la credibilidad del testimonio de la denunciante debe basarse en pruebas concretas y no en suposiciones o solicitudes tardías que no se ajustan a las etapas procesales correspondientes. Es importante recordar que el estándar de prueba exigido para dictar una sentencia condenatoria es el grado de certeza. Esto significa que, durante el debate probatorio, se debe demostrar de manera clara y convincente la responsabilidad del acusado. En este sentido, la existencia de una denuncia consistente, que ha sido corroborada y ampliada con el tiempo, es un elemento fundamental para alcanzar este estándar. Por lo tanto, no se puede negar que existe una consistencia en la denuncia, así como en su corroboración y ampliación. Estos factores son esenciales para sustentar la validez del testimonio de la víctima y para establecer un fundamento sólido para una posible sentencia condenatoria. La coherencia en las declaraciones y la capacidad de proporcionar detalles adicionales son indicadores clave de la veracidad del relato y deben ser valorados adecuadamente por el juzgador en su decisión final. Examinadas y analizadas cada una de las pruebas, es evidente que la demostración de los hechos puede realizarse bajo la óptica de la prueba indiciaria. Al analizar en conjunto todas estas pruebas y testimonios, se establece un

patrón coherente que respalda la existencia del abuso sexual denunciado. La consistencia en las narraciones y la corroboración entre diferentes fuentes permiten llegar a una conclusión sólida sobre los hechos en cuestión. Por lo tanto, bajo los principios de la sana crítica —que se fundamenta en la lógica, las leyes científicas y las máximas de la experiencia— la tesis de la defensa carece de credibilidad. La mera prohibición de un noviazgo no constituye una razón válida para que ella o sus familiares mientan con el fin de perjudicar al procesado. Al analizar la prueba en conjunto, se concluye que la versión de la víctima es clara, concisa y contundente; no presenta elementos nuevos a pesar del tiempo transcurrido, lo que obliga a confirmar la decisión de instancia (...). Por las razones anteriormente expuestas, El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, (...) [confirma la decisión apelada].”

**PALABRAS CLAVE:** / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El dictamen pericial realizado por un profesional en Suecia cumplió con los presupuestos de admisibilidad, producción y valoración establecidos en el ordenamiento jurídico interno, en el marco del proceso que declaró penalmente responsable al padre de la mujer abusada desde los 11 años, acusado por el delito de acceso carnal violento agravado?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 2:** “En segundo lugar, dentro del expediente existe una valoración psicológica realizada por un perito experto en el estudio de la conducta, a través de un dictamen que cumplió con los criterios de admisibilidad, producción y valoración por parte del juzgador de instancia. El profesional en Medicina [sueco] (...), aseguró haber valorado a [la víctima en] julio de 2022, y en la entrevista psicológica expuso lo que la paciente le relató (...). En la prueba presentada, se observa una notable consistencia en la narración de la víctima, ya que su versión se ha mantenido coherente a lo largo de todo el proceso judicial. Esta consistencia es crucial, ya que refuerza la credibilidad de su testimonio y proporciona una base sólida para las conclusiones del juzgador. Recuérdese que la relevancia de un testimonio se refiere a su capacidad para contribuir a la comprensión de los hechos en cuestión. En casos de abuso sexual, los episodios específicos ocurridos en la infancia, en este caso de hechos ocurridos antes de los denunciados, pueden proporcionar contexto sobre la relación entre la víctima y el agresor, así como sobre las dinámicas familiares o sociales que podrían haber influido en el abuso. Evaluar la relevancia permite discernir qué información es crucial para el caso. La consistencia de un testimonio con otros relatos es clave para establecer la credibilidad de las declaraciones. Cuando las afirmaciones de una víctima se alinean con las de otros testigos, esto fortalece la veracidad del relato y proporciona un panorama más claro de los eventos ocurridos. La corroboración entre testimonios ayuda a minimizar la posibilidad de que un relato sea producto de la imaginación o de una interpretación errónea. (...) Según la Fiscalía como no recurrente, el apelante busca, a través de su recurso, lo que debió solicitar en su momento: un dictamen psicológico o psiquiátrico sobre la niñez de la denunciante, con el objetivo de impugnar la credibilidad de su testificación. Sin embargo, esta solicitud es impertinente en la etapa procesal actual. Es relevante señalar que el dictamen médico psiquiátrico traído de Suecia fue aceptado por el juez, ya que cumplía con los requisitos legales establecidos. Este dictamen es fundamental para la valoración del testimonio de la denunciante y su análisis se realiza conforme al principio de razón



suficiente. Este principio implica que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en razones adecuadas y suficientes que justifiquen las conclusiones alcanzadas por el togado. En este contexto, consideró tanto su contenido como su relevancia y adecuación a los hechos del caso. Es importante destacar que el recurrente nunca especificó qué reglas o protocolos se habrían incumplido en Suecia que fueran exigidos en Colombia. Su reproche se presenta de manera genérica, lo cual no tiene cabida para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de la sentencia cuestionada. La falta de argumentación concreta sobre supuestas irregularidades en el proceso realizado en Suecia debilita su posición y no proporciona fundamentos suficientes para cuestionar la validez del dictamen aceptado por el juez. Por tanto, cualquier intento de impugnar la credibilidad del testimonio de la denunciante debe basarse en pruebas concretas y no en suposiciones o solicitudes tardías que no se ajustan a las etapas procesales correspondientes.”

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 380, ARTÍCULO 381, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 7, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 205, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 211, NUMERAL 2, NUMERAL 4, CÓDIGO PENAL.

**GRUPO VULNERABLE:** NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**ENFOQUE DIFERENCIAL:** PERSPECTIVA DE GÉNERO  
(ÉTNICO – RACIAL – GÉNERO – NIÑOS/AS ADOLESCENTES JÓVENES – TERRITORIAL)

**PALABRAS CALVE:** CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / APLICACIÓN DEL ENFOQUE FLEXIBLE EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL /

**TESIS JURISPRUDENCIAL:** La tesis jurisprudencial 1 evidencia el análisis que realiza la Sala aplicando la perspectiva de género atendiendo el contexto de violencia estructural sufrido por las niñas y mujeres, por esa razón, aplica el enfoque flexible en la valoración de la prueba única testimonial para resolver el problema jurídico.

**INTERSECCIONALIDAD:** N/A

**NOTAS DE RELATORÍA:** 1). En la presente decisión, la Sala refiere la sentencia SP-124-2023, rad. 55149, de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que, “*dado el contexto de violencia estructural que enfrentan muchas de las víctimas de violencia sexual, es necesario adoptar un enfoque flexible en la valoración del testimonio. Esto significa que en absoluto se deben aplicar criterios estrictos que podrían desestimar el relato de una víctima solo porque es el único testimonio disponible. Ha indicado que el operador judicial debe estar atento a las condiciones particulares del caso y a los efectos del trauma en la memoria y el relato de la agraviada. Por esto, sus deposiciones poseen un valor probatorio significativo, ya que pueden ser determinantes para establecer la culpabilidad o inocencia del inculcado. Sin embargo, su credibilidad debe ser evaluada de manera crítica*”. Asimismo, indica que dicho testimonio debe estar respaldado por otros elementos probatorios que corroboren los hechos denunciados. Esto adquiere relevancia si los dichos del agraviado son la única prueba disponible, “*dado que el principio de presunción de inocencia exige que las afirmaciones sean verificables y de ninguna forma se basen sólo en declaraciones subjetivas. La Ley 1257 y la jurisprudencia relacionada reconocen que, aunque una víctima sea la única testigo, su declaración puede ser suficiente para establecer la existencia del delito, siempre que sea coherente y esté apoyada por otros elementos probatorios o contextuales. La Corte ha señalado que los testimonios deben ser evaluados en conjunto con otros indicios y pruebas disponibles.*” (Ver en pág. 16) ENFOQUE FLEXIBLE DE VALORACIÓN DEL TESTIMONIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL

2) En cuanto a la perspectiva de género, afirma que, “La aplicación de una perspectiva de género en el proceso judicial implica que los jueces y fiscales deben ser conscientes de las dinámicas sociales que afectan a las mujeres y cómo estas pueden influir en su disposición para hablar sobre experiencias traumáticas. Esto incluye reconocer los estereotipos de género y las barreras culturales que pueden dificultar que una mujer denuncie un abuso. (...) Por último, destáquese que el enfoque de género en la motivación judicial es crucial para garantizar que los procesos legales de ningún modo perpetúen estereotipos que puedan revictimizar a las personas afectadas, en especial en casos de abuso sexual infantil. Esto implica una valoración cuidadosa de la prueba, evitando prejuicios que obstaculicen el acceso a la justicia para grupos vulnerables.” (Ver en pág. 17) **CONCEPTO DE APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO JUDICIAL**

3) La Sala menciona que, “[p]ara que sea considerado el testimonio válido y eficaz en un proceso judicial, es fundamental que cumpla con ciertos requisitos y se evalúen diversas características, como el conocimiento directo y personal de los hechos; ausencia de coacción, lo que asegura que la declaración refleje la verdad y en absoluto sea producto de presión o manipulación; pertinencia y utilidad probatoria para el convencimiento del juez, es decir, que lo atestado esté relacionado directamente con los hechos en cuestión y aporte información relevante para el caso; y, una evaluación crítica por parte del juez. Ampliando lo anterior, es esencial evaluar otros factores que inciden en su credibilidad: a- La historia presentada por la víctima debe ser coherente y lógica. Un relato que carezca de claridad o que contenga contradicciones puede debilitar su poder persuasivo. Un testimonio que se presenta de forma estructurada y lógica tiene más probabilidades de ser considerado creíble. b- Lo narrado debe tener consistencia y permanencia en el tiempo. Esto significa que la versión de los hechos debe mantenerse estable y sin cambios significativos desde el momento en que se denuncia el abuso hasta el juicio. Cambios importantes en la narrativa pueden generar dudas sobre su veracidad, ya que pueden interpretarse como indicios de confusión o falta de sinceridad. c- La falta de motivos para mentir o falsear la información es un factor crucial que fortalece la credibilidad del testimonio. Si se puede demostrar que la víctima no tiene intereses personales o beneficios que obtener al mentir, su relato se vuelve más confiable. La existencia de motivos personales, como venganza o manipulación, puede socavar la credibilidad del testimonio. d- Las condiciones bajo las cuales se realizó el testimonio también son relevantes. Si fue dado en un ambiente seguro y adecuado, esto puede contribuir a su validez. e- Si presenta contradicciones o falta de claridad, su capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia se debilita en forma considerable. Las discordancias pueden generar dudas razonables sobre la autenticidad o sinceridad del relato, lo cual es crucial en un contexto donde la carga de la prueba recae sobre quien acusa. (...) La falta de un análisis adecuado puede resultar en sentencias que soslayan abordar adecuadamente las realidades vividas por las víctimas, dejando sin protección sus derechos fundamentales.” (Ver págs. 17 y 18) **REQUISITOS PARA CONSIDERAR EL TESTIMONIO VÁLIDO Y EFICAZ / REQUISITOS PARA LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

## **HIPERVÍNCULOS:**

### **VER DECISIÓN**

**03032025 SPTSN 41001310400520220000601 HQD**



### **VER FICHA TÉCNICA**

**FT009BI2025 SPTSN 41001310400520220000601 HQD**



La Sala Penal confirma la decisión emitida por un Juez que condenó a un hombre por los delitos de homicidio y secuestro simple, al encontrar probada, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y, especialmente, la responsabilidad del acusado en la misma. Se demostró que el procesado sustrajo a una niña de 4 años de su vivienda, aprovechando que se encontraba bajo su cuidado debido a que la tía de la menor -su pareja sentimental- había salido viaje. Cinco días después el acusado le provocó su muerte, abandonó su cuerpo sin ropa en zona rural de difícil acceso, y días después, regresó voluntariamente para confesar no solo que la menor había fallecido sino también el lugar exacto donde podrían encontrar sus restos.



**ESPECIALIDAD: PENAL**

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.  
41001600058620120194201**

**FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2025**

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:  
JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

**PALABRAS CLAVE:  
CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE  
TODA DUDA RAZONABLE ACERCA  
DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y  
LA RESPONSABILIDAD DEL  
ACUSADO / CONOCIMIENTO PARA  
CONDENAR / INDICIOS**

Un hombre fue condenado a la pena de prisión de 400 meses, mediante sentencia emitida por un juez penal del circuito de Neiva, al encontrarlo responsable de los delitos homicidio y secuestro simple. Los hechos sucedieron el 30 de abril de 2012, en horas de la noche, cuando desapareció una niña de 4 años en la vereda El Vergel, finca Corinto, del municipio de Tello, Huila. La desaparición fue reportada al día siguiente por el procesado, pareja sentimental de la tía materna de la niña, el 1 de mayo a las 6:00 pm. A partir de ese momento inició una búsqueda en la que participaron aproximadamente 100 personas, entre vecinos, bomberos y familiares.

El 2 de mayo, el acusado también desapareció, pero se presentó ante las autoridades el 10 de mayo de 2012, indicando que la niña había fallecido y señalando, mediante un bosquejo, el lugar donde se encontraban sus restos. También afirmó en el juicio oral que él dejó el cuerpo de la niña vestido sobre esos arbustos, y que su muerte se debió a causas naturales, ya que, según él se encontraba enferma.

Los informes periciales de antropología y entomología forense, aunque no lograron determinar la causa de muerte, concluyeron que el deceso de la niña ocurrió entre el 4 y el 5 de mayo de 2012, varios días después de que se reportara como desaparecida. Esta conclusión se basó en el análisis del tiempo de colonización de las moscas en el cadáver, debido a unas larvas encontradas en el cráneo de la menor. El lugar donde se hallaron los restos, a unos 150 metros de la quebrada y de difícil acceso, muy cerca de la casa que habitaban, sugiere que el cuerpo fue ocultado intencionalmente para evitar su hallazgo. Las prendas de vestir de la niña encontradas, regadas sobre los arbustos, no contenían rastros de tejido ni de piel, lo que indica que el cuerpo no tenía las prendas puestas, de hecho, el saquito se encontró volteado, como si se lo hubieran quitado. Esto llevó a la conclusión de que la niña no estaba vestida al momento de su muerte y explicaría por qué sus restos se encontraban dispersos por la montaña, posiblemente por acción de animales carroñeros.

El Juzgado Penal del Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento (primera instancia), condenó al acusado a 400 meses de prisión por los delitos de homicidio y secuestro simple, tras determinar que la Fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado en la misma. El despacho concluyó que el acusado raptó a la menor el 1° de mayo de 2012, aprovechando que se encontraba bajo su custodia, y aunque fue él quien reportó su desaparición, incurrió en múltiples contradicciones sobre los hechos. También se probó que perpetraba constantes maltratos físicos, habiéndole provocado de esta manera la muerte entre los días 5 y 6 de mayo de dicha anualidad, siendo hallados los restos óseos el 10 de mayo siguiente, configurándose de esta manera los elementos necesarios para proferir una condena en su contra.

Inconforme con la decisión, el defensor interpuso el recurso de apelación, al considerar que, las pruebas allegadas por la Fiscalía no permitían demostrar más allá de duda razonable la responsabilidad de su defendido, en las conductas por las que fue acusado y condenado. Alegó que el juez de primera instancia no valoró bien las pruebas traídas al juicio para emitir tal condena. Que el dictamen pericial no era suficiente para atribuir la responsabilidad al acusado, por usar datos climatológicos de un año diferente. Sostuvo además que su defendido no causó la muerte a la menor, y por miedo, dejó su cuerpo en los arbustos asegurando haberla dejado vestida. En virtud de las dudas existentes, solicitó que se aplicara el principio in dubio pro reo (principio en caso de duda, a favor del acusado).

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, analizó si el juez de primera instancia incurrió en errores al valorar la prueba, en particular si la Fiscalía no logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la

conducta y la responsabilidad del procesado por los delitos de homicidio y secuestro simple en perjuicio de una niña de 4 años que desapareció estando bajo su cuidado, y después de 10 días, confesó la ubicación de sus restos e informó sobre su muerte, como lo alega el defensor.

En tal sentido, la Sala, al realizar una valoración integral de los medios de prueba aportados al juicio, concluyó sin asomo de duda, que la última persona que estuvo con la niña fue exclusivamente el procesado, quien tenía a cargo su cuidado. Este reportó su desaparición en la mañana del 1º de mayo de 2012, sin avisar a sus familiares sobre la supuesta enfermedad, no tuvo un mínimo de diligencia en emprender las labores de su búsqueda, se evadió de la finca al día siguiente, y ocho días después, regresó y confesó no solo que la menor había fallecido, sino también el lugar exacto donde podrían encontrar sus restos mediante un bosquejo entregado a las autoridades.

La Sala estableció que sin duda, el autor del secuestro y homicidio de la niña fue el acusado. Las pruebas practicadas a cargo de la Fiscalía evidenciaron serios indicios de su participación en tales conductas punibles, evidenciando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, anteriores y posteriores a la desaparición de la niña y al hallazgo de sus restos óseos, razón suficiente para afirmar que se logró probar, más allá de toda duda razonable, la autoría en el atentado a la libertad individual y la vida de la menor, de acuerdo con lo consagrado en el Código Penal.



De manera clara, coherente, y sin contradicción se acreditó que el acusado fue quien permaneció con la menor el 30 de abril de 2012 –indicio de oportunidad y presencia–, en un relato lleno de inconsistencias, reportó su desaparición el 1º de mayo de 2012, se abstuvo de participar en su búsqueda entre los días 2 y 9 de mayo de 2012 y se evadió del lugar de los hechos –indicio de huida y el 10 de mayo de 2012 el investigador líder escuchó del procesado que la niña (...) estaba muerta y observó el bosquejo realizado y entregado sobre la ubicación exacta de donde efectivamente reposaban los restos óseos de la niña (...) – indicio de responsabilidad–. Lo probado en el presente caso, es que el acusado para el 1º de mayo de 2012 sustrajo a la menor de su vivienda, y días después, entre el 4 y 5 de mayo de 2012, le provocó su muerte, dejando su cadáver en el sitio que posteriormente le indicó a las autoridades que se encontraba.

En igual sentido, la Sala advierte que existen elementos de convicción suficientes que permiten dar por probados indicios serios y concordantes que conllevan a determinar la responsabilidad del acusado tanto en el delito de secuestro simple como en el homicidio de la niña. La denominada “ventana de muerte”, delimitada entre el 1º y 10 de mayo de 2012, y las resultados del estudio entomológico, permitieron arribar al conocimiento más allá de duda razonable que la menor estuvo con vida al menos 3 días y luego falleció a manos del procesado.

Por lo anterior, la Sala confirma el fallo condenatorio por los delitos de homicidio y secuestro emitido por el juez de primer grado, al cumplirse con los presupuestos establecidos en la ley para condenar, y comprobando que el juez de primera instancia no incurrió en falso raciocinio al

momento de la valoración de la prueba traída al juicio, como lo propuso el recurrente.

**PALABRAS CLAVE:** CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / INDICIOS

**PROBLEMA JURIDICO 1:** ¿El juez de primera instancia erró al valorar la prueba, porque la Fiscalía no logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado por el delito de homicidio y secuestro simple, en contra de la niña de 4 años que desapareció estando bajo su cuidado, y después de 10 días, confesó la ubicación de sus restos e informó sobre su muerte, como lo alega el defensor?

**TESIS JURISPRUDENCIAL 1:** “El (...) ordenamiento (...) penal exige para impartir condena, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad de los acusados. En ese orden, es necesario que la Sala aborde de manera conjunta la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, conforme al mandato contenido en el (...) Estatuto Procesal Penal, con el fin de someter a un exhaustivo estudio los argumentos esgrimidos por el Defensor. La prueba arimada a la actuación arroja sin discusión alguna que, en efecto, el 10 de mayo de 2012, fueron hallados en la finca el Corinto de Tello los restos óseos que conforme a las estipulaciones probatorias sobre las results del informe pericial de genética forense y el registro civil de defunción, corresponden a la niña (...), la que fue reportada como desaparecida el 1º de mayo de 2012, mientras se encontraba a cargo de la pareja de la tía materna (...), atentado cuyo rapto y homicidio se le atribuye a[el procesado]. - A efectos de acreditar la materialidad de las conductas enrostradas contra la libertad individual y vida de [la menor], se tiene que, (...) de la prueba hasta aquí valorada (...), la Sala puede establecer sin asomo de duda, que la última persona que estuvo con la [niña] el 30 de abril de 2012, fue exclusivamente [el procesado], quien quedó a su cargo por cuanto (su pareja y tía de la menor) se dirigió hacia Neiva para reclamar unos exámenes debido a su estado de gestación, relatando que el acusado le informó que la niña se había perdido en la mañana del 1º de mayo de 2012, sin haber hecho mención a algún pariente que la niña estuviera enferma. Cobra especialmente importancia la actitud que evidenciaron [del procesado, quien] no tuvo un mínimo de diligencia en emprender las labores de búsqueda de la niña (...) en la que participaron alrededor de 100 personas (...), optando por evadirse de la finca El Corinto el 2 de mayo de 2012, informándole a [su pareja], sin precisar cuándo, que se encontraba en Baraya y luego, ocho días después, regresar y confesar no solo que la menor estaba muerta sino también el lugar exacto donde podrían encontrar sus restos. Señálese que, para la Sala, la prueba testimonial recaudada en el juicio oral a instancias de la Fiscalía, tiene suficiente poder suasorio para determinar sin hesitación alguna, que el autor del secuestro y homicidio de la niña (...), no fue otro más que [el acusado], pues aunque no se practicó un testimonio directo sobre el rapto y que presenciara el deceso de la niña, la pruebas practicadas a cargo del ente acusador evidenciaron serios indicios de la participación del acusado en las conductas punibles enrostradas, evidenciando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, anteriores y posteriores a la desaparición de [la niña] y el hallazgo de sus restos óseos, razón suficiente para predicar desde ahora que en efecto se logró probar más allá de toda duda razonable la autoría en el atentado la libertad individual y vida que son materia de investigación, conforme a la descripciones típicas imputadas consagradas en los artículos 103 y 169 del C. Penal. Resulta lógico, el Defensor apelara a que su prohijado alegó ante las autoridades que, aunque sabía dónde estaba el cuerpo de la niña, nunca infringió ningún tipo de ataque ni le causó su muerte, porque esta se produjo de manera natural, sin embargo, la prueba hasta aquí practicada, sugiere que [el procesado] maltrataba a la menor, no mostró ningún interés en [su] búsqueda (...), limitándose a señalar que la niña “se perdió”, y lo más importante, la niña se encontraba hasta antes de su desaparición en óptimas condiciones de salud, lo que hace más probable que su muerte fue provocada entre el 4 y 5 de mayo de 2012, y no se produjo naturalmente, máxime quedó plenamente dilucidado que el acusado propinaba

maltratos físicos a la menor y a su pareja en estado de gestación. Es de resaltar que lo testimonios de los familiares de la niña (...) y los investigadores relataron concordantemente los momentos previos originarios y concomitantes a los hechos que culminaron con el secuestro de la niña (...), su posterior homicidio y el hallazgo de sus restos óseos. Es que los citados deponentes de cargo de manera clara, coherente, y sin contradicción alguna declararon que [el acusado] fue quien permaneció con [la menor] el 30 de abril de 2012 –indicio de oportunidad y presencia–, en un relato lleno de inconsistencias, reportó su desaparición el 1º de mayo de 2012, se abstuvo de participar en la búsqueda de la niña entre los días 2 y 9 de mayo de 2012 y se evadió del lugar de los hechos –indicio de huida–, el 10 de mayo de 2012 el



investigador líder escuchó del procesado que la niña (...) estaba muerta y observó el bosquejo realizado y entregado sobre la ubicación exacta de donde efectivamente reposaban los restos óseos de la niña (...) – indicio de responsabilidad–. Véase que la vinculación [del acusado] a la presente investigación no fue casual, pues si bien la información por él suministrada permitió dar con el paradero del cadáver de la niña (...), desde la desaparición de la menor se le reprochó y cuestionó su descuido, momento desde el cual el acusado pudo, de ser cierto, informar lo ocurrido con la niña sobre las dolencias que conllevaron su muerte, pero no lo hizo, pues lo probado en el presente caso, es que el acusado para el 1º de mayo de 2012 sustrajo [a la menor de su vivienda], y días después, entre el 4 y 5 de mayo de 2012, le provocó su muerte, habiendo dejado su cadáver donde les exhibió a las autoridades se encontraba. Señálese que la Defensa lejos estuvo impugnar la credibilidad a cada uno de los testigos y peritos que fueron escuchados en el juicio oral de cargo y fueron insistentes en sus apreciaciones sobre el comportamiento del acusado, las resultados de las investigaciones y las conclusiones de las pericias, las que apuntan a que [el acusado, el 1º de mayo de 2012, sustrajo a la niña de su vivienda], la retuvo un par de días, le causó su deceso y luego abandono su cuerpo en una zona de difícil acceso y que solo él conocía para impedir el hallazgo de la niña. Refiérase que, aunque [su Defensor] con miras a mantener incólume la presunción de inocencia de su prohijado se limitó a cuestionar en la alzada la credibilidad de las manifestaciones de la perito que realizó el estudio de entomología, para así parecer creíble que la niña (...) de manera natural, argumentos que carecen de poder suasorio suficiente y contundente para deruir la teoría del caso de la Fiscalía y las pruebas ya descritos en que los soporta. En igual sentido, la Sala advierte que existen elementos de convicción que permiten dar por probados serios indicios que conllevan a determinar la responsabilidad del [acusado] no solo en el ilícito contra la vida e integridad física de la niña (...), sino también contra la libertad individual, pues la ventana de muerte, que se puntualizó entre el 1º y 10 de mayo de 2012, y las resultados del estudio entomológico, permitieron arribar al conocimiento más allá de duda razonable que la menor estuvo con vida al menos 3 días y luego falleció a manos de [este]. Todo lo anterior conlleva a que se confirme el fallo condenatorio emitido por la instancia en [su contra] quien deberá responder por los delitos de homicidio y secuestro como quiera que en el presente caso se llegó a la demostración más allá de duda razonable la materialidad de las conductas punibles y de la responsabilidad en las mismas por parte [del procesado], cumpliéndose en consecuencia con los presupuestos establecidos en el precitado artículo 381 del C. P. Penal,

*máxime cuando, como se vio, no se observa por lado alguno que por el Juez de primera instancia se hubiera incurrido en falso raciocinio al momento de la valoración de la prueba traída al juicio, como lo propuso el libelista.”*

**NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 381, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 103, ARTÍCULO 169, CÓDIGO PENAL.

**HIPERVÍNCULOS:**

**VER DECISIÓN**

**28022025 SPTSN 41001600058620120194201 JATM**

**VER FICHA TÉCNICA**

**FT010BI2025 41001600058620120194201 JATM**

